

219
20J



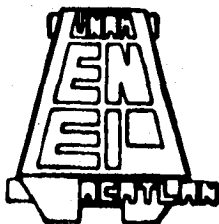
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA RECAPITALIZACION DE
INTERESES BANCARIOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS MARTINEZ GONZALEZ



ASESOR: LIC. RENAN QUEZADA RODRIGUEZ

ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

NOVIEMBRE DE 1996



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

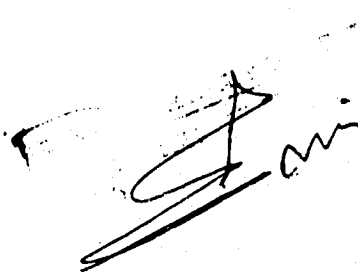
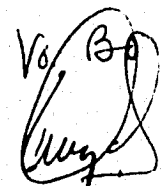
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

TESIS

TEMA: LA RECAPITALIZACION DE INTERESES BANCARIOS

ALUMNO: JOSE LUIS MARTINEZ GONZALEZ

ASESOR: LIC. RENAN QUEZADA RODRIGUEZ


Vo. BA

Renan Quezada R.

A LA FAMILIA SALINAS REYES
Por su apoyo en los momentos
difíciles de mi vida Univer-
sitaria.

A MI ESPOSA LETICIA LOPEZ PEREZ
Por su amor y comprensión duran-
te los momentos críticos de nues-
tra vida en común.

A MIS HIJOS CYNTHIA, EDUARDO
FERNANDO Y ALEJANDRA por su -
amor y ternura.

AL LICENCIADO B. RENAN QUEZADA RODRIGUEZ
Por ese gran apoyo que siempre me ha -
dado tanto en mi formación profesional -
como con la elaboración de este trabajo.

México, D.F. a 18 de junio de 1996.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN
FACULTAD DE DERECHO.
AT'N: LIC. EMIR SANCHEZ ZURITA
JEFE DEL PROGRAMA DE DERECHO.
P R E S E N T E.

Estimado Licenciado:

Me permito distraer su atención para hacer de su conocimiento que el alumno JOSE LUIS MARTINEZ GONZALEZ, ha concluido bajo la dirección del suscrito, la tesis denominada " LA RECAPITALIZACION DE INTERESES BANCARIOS ".

Lo anterior se lo comunico para todos los efectos escolares y académicos a que haya lugar.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE


B. RENAN QUEZADA RODRIGUEZ.

México, D.F. a 18 de junio de 1996.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN
FACULTAD DE DERECHO
AT'N : LIC. EMIR SANCHEZ ZURITA
JEFE DEL PROGRAMA DE DERECHO.
P R E S E N T E.

Estimado Licenciado:

Me permito distraer su atención para hacer de su conocimiento que el alumno JOSE LUIS MARTINEZ GONZALEZ, ha concluido bajo la dirección del suscrito, la tesis denominada " LA RECAPITALIZACION DE INTERESES BANCARIOS ".

Lo anterior se lo comunico para todos los efectos escolares y académicos a que haya lugar.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE


B. RENAN QUEZADA RODRIGUEZ.

INDICE

LA RECAPITALIZACION DE INTERESES BANCARIOS

INTRODUCCION.	A
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO LA BANCA

A).- ANTECEDENTES.	1
B).- DEFINICION.	15
C).- CLASES.	17
D).- OPERACIONES BANCARIAS.	22

CAPITULO SEGUNDO MARCO JURIDICO DEL SISTEMA BANCARIO EN MEXICO

A).- CONSTITUCION.	29
B).- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.	32
C).- LEY DEL BANCO DE MEXICO.	43
D).- LEY ORGANICA DE NACIONAL FINANCIERA.	47

CAPITULO TERCERO EL INTERES

A).- CONCEPTO.	54
B).- BREVES ANTECEDENTES.	56
C).- CLASES.	59
D).- MARCO JURIDICO.	62
E).- EL REFINANCIAMIENTO.	64
F).- CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.	66

1) GARANTIAS	72
G).- DIVERSAS CLASES DE INTERES	76
H).- REPERCUSION FISCAL	81

CAPITULO CUARTO

LA SITUACION ACTUAL DE LA BANCA

A).- LA INFLACION COMO FACTOR DE INFLUENCIA EN LOS INTERESES DESMEDIDOS DE LA BANCA	83
B).- POSTURA DE LA BANCA	87
C).- POSTURA DEL CUENTAHABIENTE	96
D).- PROPUESTAS PERSONALES	99
APENDICE	103
CONCLUSIONES	114
BIBLIOGRAFIA	117

INTRODUCCION

El motivo del presente trabajo, es iniciar un estudio sobre la problemática de los intereses bancarios que actualmente, considero un problema a nivel nacional y que ha afectado en forma directa, no solo a los deudores sino también a los ahorradores al no tener una seguridad para invertir en México, aunado a todo esto la crisis económica por la que atraviesa nuestro país, hace que los intereses se conviertan en leoninos y que los acreditados no pueden cubrir estos, por lo que en el primer capítulo, daremos breves antecedentes históricos de la banca, su definición, clases y operaciones bancarias tocando en el capítulo segundo de este trabajo el marco jurídico del Sistema Bancario Mexicano en el cual se analizará tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como las leyes secundarias, como es la Ley de Instituciones de Crédito, la del Banco de México, así como la Ley Orgánica de Nacional Financiera, analizando también en el capítulo tercero los tipos de interés que es la base de esta tesis, el marco jurídico, el refinanciamiento, contrato de apertura sus garantías, así como la repercusión fiscal, terminando con la situación actual de la banca su postura así como la postura de los cuentahabientes concluyendo que existe la necesidad de crear un órgano que vigile mas las relaciones entre la banca y sus acreditados para que exista un equilibrio en cuanto a la fijación de común acuerdo de las tasas de interés que se les cobrarán en un futuro.

CAPITULO PRIMERO

LA BANCA

A).- ANTECEDENTES

De acuerdo con el maestro Paolo Greco los antecedentes más remotos se ubican en Babilonia, Grecia y Egipto, al señalar:

"La banca aparece en Babilonia desde el siglo VI antes de Cristo; pero los datos más amplios y precisos sobre ella provienen de Grecia y de Egipto. En Grecia, donde, según algunos, debe haber sido conocida la moneda desde el siglo VII antes de Cristo, fueron los templos los primeros en realizar verdaderas operaciones de banca, valiéndose bien del propio patrimonio constituido por las ofrendas de los fieles, bien de los depósitos que la fe en la administración religiosa, representada por el consejo de los anfitriones, hacía frecuentes y abundantes. Documentos de 437 antes de Cristo mencionan entre las entradas del templo Delos, una partida de intereses al diez por ciento, sobre préstamos de capitales; pero parece que la tasa se atenuaba para los préstamos concedidos a la ciudad, como los que frecuentemente concedía el Tesoro del Partenón, a la Ciudad de Atenas. Por la importancia que en la historia de las ciudades griegas tuvo Delfos, a donde afluían de todas partes de Grecia peregrinos a consultar el oráculo y por la importancia de los juegos típicos y como consecuencia del comercio de la ciudad, su templo desarrolló una notable actividad bancaria, sobre la cual ha proyectado algunas luces un documento descubierto por un inglés en el siglo pasado, y que ha sido llamado Tabla "Sandwicense". El tesoro del Templo reunía hasta la suma de 1800 talentos,

cantidad muy considerable para aquella época, si se toma en cuenta que el valor de la moneda era muy alto y que el talento, según el sistema ático prevaleciente en casi toda Grecia, correspondía a 600 dracmas, y cada dracma a 4.37 gramos de plata. También se dedicaron a las operaciones de banca las personas privadas, que recibieron los nombres de "Kolibistas" y de "Trapezitas", distinción que corresponde a la nuestra entre cambistas y banqueros en sentido propio. Famoso es, por las noticias procedentes de Demóstenes, el banquero Fación que hacia el año 370 A. de C. cedió su empresa al liberto Fomión, con un activo en crédito de 50 talentos, de los cuales 11 provenían de depósitos. Parece cierto que los trapezitas griegos efectuaron operaciones de depósito y de cuenta corriente, pagos por cuenta de terceros y sobre todo préstamos, sobre los cuales acostumbraban percibir intereses del 10 y del 12% y aún del 18% en los préstamos marítimos.

Gran desenvolvimiento alcanzó la banca también en el antiguo Egipto, donde parece que en alguna época constituyó un monopolio del Estado; el que concedía después a las personas o sociedades el ejercicio del "trapeze" público. Investigaciones sobre papiros greco-egipcios, especialmente sobre algunos que se conservan en el museo de Berlín, han puesto de manifiesto muchas funciones ejercitadas por la banca egipcia: la recolección de Impuestos; la documentación de contratos concluidos entre terceros, realizando con esto una función análoga en cierto modo a la que realizan los Notarios modernos; pagos a terceros acreedores por órdenes de sus clientes, que frecuentemente tenían en la banca sumas disponibles, y en cuyas órdenes algún historiador ha creído poder encontrar un equivalente de la letra de cambio y los cheques modernos". (1)

(1) Greco Paolo. "Curso de Derecho Bancario". Traducción Raúl Carvanes Alameda, Editorial Jus. México, 1945. Pág. 58 y 59.

Posteriormente en Roma también se encuentran algunos antecedentes de lo que hoy en día conocemos como la banca y el ejemplo más claro en el que se basen diversos autores es el mutuo (mutuum), en el que ya se realiza una operación con interés.

Al respecto el maestro Guillermo Floris Margadant, nos dice:

"El mutuo era un préstamo gratuito de consumo y puede definirse como el contrato por el cual una persona, el mutuante, transmitía a otra, el mutuario, la propiedad de bienes genéricos, obligándose éste a devolver más tarde a aquél una cantidad igual de bienes del mismo género y de la misma calidad". (2)

A pesar de que la definición se desprende que en el mutuo no existían intereses lo cierto es que también podían pactarse estos ya que el autor Agustín Bravo González nos dice:

"El carácter gratuito del mutuo no significa otra cosa sino que los intereses del capital prestado no corren, para que se causen es necesario que las partes estipulen el interés, aunque este principio tenía sus excepciones en el caso de préstamo de cereales, cuando se trataba de dinero prestado por una ciudad, en las operaciones de banqueros". (3)

Por su parte el maestro Eugene Petit, nos hace mención de algunos intereses que existieron al establecer:

- (2) Margadant S. Guillermo F. "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, 8a. Edición México 1978. Pág. 392.
- (3) Bravo González Agustín. "Derecho Romano", Editorial Pax, 6a. Edición, México 1973. Pág. 129.

Al préstamo de dinero se liga, naturalmente, la cuestión de la tasa del interés. En Roma durante los tres primeros siglos, ninguna ley regla esta tasa, que se deja abandonada al arbitrio de los acreedores. La moneda tosca y rara se presta a una tasa elevada, y pronto la usura agobia y arruina a los plebeyos. Se agrava esta opresión con los rigores que el derecho primitivo autoriza contra los deudores nexi o judicat y provoca sediciones de las cuales fue la más seria la retirada de la plebe al Monte Sacro, en el año 260 de Roma (Tito Livio II, 23 a 32). Cuando los plebeyos hubieron obtenido la creación del tribunado, y gracias a los esfuerzos de los tribunos, fue redactada la ley de las XII tablas, estos magistrados no dejaron en provocar la inserción en esta ley de una disposición que fijaba de un modo preciso la tasa máxima del interés. éste fue el unciarium fenus.

Cual era el valor del unciarium fenus. Los textos no lo dicen y pocas cuestiones han dividido tanto a los comentadores; la controversia dura hoy todavía. Según la opinión que nos parece mejor fundada, es la tasa del ocho y un tercio por ciento. En efecto, la unidad por excelencia entre los romanos es el as, que se divide en doce onzas. Es, pues, natural que el unciarium fenus sea el interés de una onza, o de un dozavo del capital: o sea, ocho y un tercio por un capital de cien.

Fuese cual fuese el valor del unciarium fenus, es lo cierto que pareció aún demasiado fuerte a los deudores, y en 407, se rebajó la tasa a la mitad: fue el simiunciarium fenus Tito Livio, VII, 27.

Una vez en este camino, no se detuvieron ya, y según el testimonio de varios historiadores, una ley Genucia, en 412, prohibió el préstamo a interés Tito Livio, VII, 42. Como toda ley excesiva, no produjo su efecto, y la usura reapareció bajo todas las formas, como lo prueban cierto número de leyes que tratan

de reprimir los fraudes bajo los cuales se oculta. (Gayo, IV, 23)

El uso de contar los intereses por meses, según la práctica de los griegos, se introdujo hacia la época de Cicerón, y vino a favorecer aún más a la usura, permitiendo al acreedor unir al capital el interés vencido del mes. El plazo elegido era el día de las calendas. Los intereses así contados se llamaban centésima. Al lado de los préstamos usuarios, que podían alcanzar a veinticuatro y aun cuarenta y ocho por ciento (Cicerón, ad Attic. 21.), se estableció una tasa que fue considerada como máximo por los edictos de los gobernadores de provincias y la jurisprudencia: es la centésima usura, es decir, uno por ciento al mes o doce por ciento al año. Bajo el Imperio y hasta Justiniano este tipo constituye el interés legal más elevado: legítima usura. En la práctica, y según las regiones, los ciudadanos se contentaban a menudo con un interés menor, tal como los *semisses usura* o seis por ciento, los *trientes usura* o cuatro por ciento.

Justiniano modificó la tasa legal del interés, teniendo en cuenta la condición de las personas y la naturaleza de las operaciones. Conforme a la L. 26, l. C. de usura, IV, 32, el tipo legal es fijado en seis por ciento, y en ocho por ciento para los comerciantes. Pero las personas de elevado rango no deben exigir más de cuatro por ciento. En fin, el *nauticum fenus* no puede pasar del doce por ciento". (4)

Por último el maestro Paolo Greco nos dice:

"Los banqueros romanos eran llamados "Nummularii" "Mensularii" y "Argentarii", entre cuyas funciones no se puede establecer una clara diferencia, porque aunque en los orígenes los primeros se ocupaban sólo de

(4) Peñi Eugène. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Cardenas Editor, México 1993. Pág. 358 y 359.

operaciones de cambio monetario y los segundos de operaciones de crédito. La diferencia desapareció o se atenuó, a tal grado que los términos se usaron indistintamente para designar genéricamente la actividad de los banqueros, como resulta de las fuentes (especialmente de varios fragmentos de Ulpiano, leyes 4, 6, 8, D. II, XIII en relación a la ley 7 P. 2 D. XVI, 3, y a la ley 1 p. 9, D. I, 12). Más bien la distinción parece que deba hacerse entre los "Argentarii" y los "Collectarii". Estos últimos aparecen organizados en corporaciones en la época de Diocleciano, desempeñando la función pública de ensayadores de moneda.

Romanistas e historiadores, entre ellos Salvioli, atribuyen a los banqueros romanos actividades variadas y complejas, como las operaciones de cambio, los depósitos regulares e irregulares, los préstamos y aún los descuentos, las recaudaciones, los pagos y las cuentas de giro en interés de sus clientes; y parece que inclusive llegaron a realizar negocios diferenciales, en relación con el mercado a término de los cereales. Realizaron también el ejercicio de funciones públicas en las ventas en almoneda, y tuvieron injerencia en las relaciones de familia, en lo concerniente a la constitución y restitución de las dotes, como en el caso del banquero Egnatius, de quien habla Cicerón en una carta a Attico". (5)

En la Edad Media empieza a resplandecer la banca estableciéndose como una respuesta a las relaciones del comercio, teniendo su origen en Italia, pues así lo manifiesta el maestro Joaquín Garrigues quien señala:

"El comercio bancario se desarrolla espléndidamente durante la Edad Media en las ciudades italianas, y desde ellas se extiende al resto de Europa.

(5) Greco Paolo, Op. Cit., Pág. 60

descubriendo siempre el sello italiano no sólo en la técnica, sino en las palabras de la técnica bancaria (banquero, cuenta corriente, giro, descuento, etcétera.)". (6)

En esta época se establecen ya las primeras legislaciones al respecto así como la vigilancia a que deberían de estar sujetos los bancos entre otras cosas:

"Una primera ley veneciana sobre la banca se dicta ya en 1270: por medio de ella se impuso a los banqueros la obligación de otorgar caución ante los cónsules comerciales, se les prohibieron algunos comercios considerados muy riesgosos (como los de fierro, cobre y estaño) y se estableció una relación entre los préstamos privados y los que se concedían al Gobierno. Después, otras leyes perfeccionaron y acrecentaron las obligaciones de los banqueros, al mismo tiempo que concedieron a la banca y a sus operaciones algunas garantías y privilegios. Se estableció en el año de 1524 la vigilancia gubernativa, se señalaron algunos diezmos, gabelas o rentas como garantía de los créditos bancarios contra el Estado, y se concedió por ley de 1526, eficacia liberatoria a la fe de depósitos denominada "contado de banco", disponiéndose que nadie podría rehusar la partida de banco transmitida en pago de obligación. En 1584 el gobierno fundó un banco público, que algunos años después se entregó a las gestiones de los banqueros privados, previo concurso y otorgamiento de una caución. Al Banco de Rialto se agregó en 1619 el Banco Giro de Venecia, que duró hasta la caída de la República. Surgieron en otras partes de Italia, en los siglos XV y XVI, institutos bancarios, sea para hacer frente a las necesidades de los gobiernos y los municipios, como el Banco de San Jorge en Génova y el de San Ambrosio en Milán, o para financiar empresas de utilidad pública, o para fines de beneficencia, tratando de facilitar el crédito a las

(6) Garríguez Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, Editorial Porrúa, 7a. Edición, México 1979, Pág. 8

clases menos pudientes: de esta última categoría son los varios bancos meridionales, cajas y montes de piedad que se fundieron después en aquel gran instituto, todavía existente hoy, que es el Banco de Nápoles. El Banco de Sicilia, el Monte dei Paschi de Siena, en el siglo XVII, y otros institutos más, tuvieron orígenes similares". (7)

Posteriormente surgieron una infinidad de bancos de los que destacan el Banco de Barcelona, el banco de Hamburgo, el banco de Nuremberg, el banco de Rotterdam, el banco de Estocolmo, el banco de Viena, el banco de Fugger, el banco de Prusia, la casa de moneda Inglesa, el banco Real, etcétera.

En nuestro país también surge la banca, encontrando los antecedentes más importantes en lo señalado por el Autor Eduardo Villegas quien nos dice:

"La primera institución de crédito prendario creada fue el Monte de Piedad de Animas (antecesor del Nacional Monte de Piedad), fundada por Pedro Romero de Terreros a través de la real cédula del 2 de junio de 1774, en 1775. Sus primeras operaciones consistieron en préstamos prendarios, custodia de depósitos confidenciales y la admisión de secuestros o depósitos judiciales y de otras autoridades. Realizaban la venta pública en almoneda de las prendas no rescatados y en 1879 opera como institución de emisión hasta 1887.

En 1782 se fundó por Raúl Cédula del 2 de junio de 1782 el Banco Nacional de San Carlos, ramificación del mismo en España, creado por Carlos III, rey Borbón. Este banco destinado a fomentar el comercio en general y de la metrópoli (España) en particular, su vida fue efímera.

(7) Grego Paolo, Op. Cit., Pág. 62 y 63.

Dentro de las política de fomento a la minería, los mineros fueron dotados de un consulado, un tribunal y un colegio de minaría. Una de las obras importantes del Tribunal de Minería fue la creación del Banco de Avío de Minas en 1784 primer banco refaccionario en América. A los dos años de operar el virrey suspendió sus actividades, pues de 1.25 millones de pesos prestados a 21 empresas, sólo había recuperado 500 mil pesos. Posteriormente volvió a operar pero más en beneficio de la Corona (préstamos por 2.5 millones de pesos). Tal vez la principal importancia de este banco fue el ser antecesor del primer banco de México Independiente, el Banco de Avío". (8)

Posteriormente se suscitaron los siguientes acontecimientos"

"No fue sino hasta 1830 por iniciativa de Lucas Alamán que se estableció el Banco de Avío, mediante Ley del Congreso de 1830. Este fue un banco de promoción industrial pudiendo, por circular de 5 de enero de 1831, promover industrias por su cuenta. Posteriormente, mediante la Ley del 17 de enero de 1837 se creó el Banco de Amortización de la Moneda de Cobre, para retirar de la circulación las monedas de cobre que eran excesivas y se prestaban a falsificaciones dejando únicamente en circulación monedas de oro y plata. El 6 de diciembre de 1841 mediante decreto, cesa sus operaciones este banco y en 1824 el Banco de Avío. La importancia de estos radica en el hecho de ser los primeros ejemplos en que el gobierno mexicano acudía a instituciones financieras para tratar de superar crisis económicas. Los siguientes aspectos importantes que mostraban cierta calma antes de la intervención francesa fueron la creación de la Caja de Ahorros del nacional Monte de Piedad en 1849 y la obra póstuma de Lucas Alamán (muerto en 1853), el

(8) Villegas H. Eduardo. "El Nuevo Sistema Financiero Mexicano". Editorial Pac, 2a. Edición, México 1994. Pág. 8 y 9.

Código de Comercio de 1854". (9)

El maestro Miguel Angel Granados señala que en nuestro país surge la banca privada con Máximiliano de Habsburgo al señalar:

"La Banca Privada nació en México bajo el signo de imperio. Fernando Maximiliano de Habsburgo, archiduque de Austria y Carlota Amalia, su mujer, por unos cuantos nombrados emperadores de México, llegaron a la capital el 12 de junio de 1864. Solo diez días después, ante el tribunal de comercio y según las normas del Código Mercantil, quedaba registrada la escritura del London Bank of México and South America, que engendró al Banco de Londres y México, que engendró a Sefin, Institución de Banca Múltiple, que engendró a Banca Serfin, Institución Nacional de Crédito". (10)

A partir de 1875 se crearon innumerables bancos, los cuales no contaban ni si quiera con las mismas normas de vigilancia sino hasta el año de 1897, en donde se expide ya la primera ley bancaria.

"Esta norma jurídica fue elaborada bajo el gobierno también del General Díaz y siendo Ministro de hacienda don José Ives Limantour. Para su elaboración fue nombrada una comisión integrada por banqueros: el Director del Banco Nacional de México, el Gerente del Banco de Londres y México y por abogados como Don Miguel Macedo. Por lo tanto, puede decirse que la ley nació del estudio presentado por esta comisión al Lic. Limantour, quien seguramente lo arregló a condicionó y sobre todo hizo que los bancos existentes estuviesen anuentes

(9) Villegas A. Eduardo. Op. Cit., Pág. 9 y 10

(10) Granados Clapa Miguel Angel. "La Banca Nuestra de Cada Día". Ediciones Océano, México 1982. Pág. 13.

a la aparición de otros nuevos, en los términos de esta Ley, que lo fue del 19 de marzo de 1897". (11)

Esta Ley establecía principalmente la posibilidad de la existencia de nuevos bancos, al mismo tiempo se preocupaba porque los cuentahabientes gozaran de una garantía para el caso de los manejos del banco, es decir el banco tenía que garantizar para efectos de poder operar. Asimismo se establecía la intervención del gobierno en los bancos, se clasificaron los Bancos en: de emisión, los hipotecarios y los refaccionarios.

Posteriormente el 24 de diciembre de 1923, surge la segunda ley bancaria, denominada Ley General de Instituciones de Crédito y establecimientos bancarios, la cual fue promulgada el 7 de enero de 1924 y al respecto el autor Ignacio Soto nos dice:

"Esta ley signió en el fondo el sistema de la ley bancaria anterior, pero llenando los vacíos que existían en esta, que como se ha dicho en capítulos anteriores exclusivamente se ocupaba de tres tipos de bancos. Esta nueva ley trato de reglamentar también no ignorándolos, todos aquellos negocios bancarios o similares que por su calidad de tales afectaban el interés público y que eran los siguientes:

a).- Las instituciones de crédito propiamente dichas, las cuales en ese momento eran pocas.

(11) Soto Sobreyra y Silvia Ignacio. "Ley de instituciones de Crédito". Editorial Porrúa. 6a. Edición. México 1993. Pág. 41.

b).- Los establecimientos que tenían por objeto cuando menos principal, practicar operaciones bancarias.

c).- Los establecimientos que se asimilaban a los bancos por practicar operaciones bancarias que afectaban al público en general, como por ejemplo, operaciones de recepción de depósitos de emisión de títulos pagaderos en abonos y destinados a su colocación en el público, etc. Hace algunos años podía verse en un negocio de abarrotes de la merced, propiedad de don Gabino Noval Fonseca, en cuadro, un cheque a su cargo como banquero, por que su tienda recibirá depósitos o la vista". (12)

Con posterioridad surge una tercera ley, la cual duro de enero de 1925 a agosto de 1926, siendo esta en cuanto vigencia mas amplia que su anterior y respecto de este ordenamiento el multicitado Ignacio Soto nos dice:

"El 31 de agosto de 1926 se dicto una nueva Ley General de Instituciones de Crédito y establecimientos bancarios en la que se consideraron los mismos tres grupos de instituciones de que se había hablado en la ley de 24 de diciembre de 1924, agregando al grupo de los Bancos de Fideicomiso, los Bancos de Ahorro, los Ahnacenens Generales de Deposito y las Compañías de Fianzas". (13)

Con posterioridad surgió la cuarta ley Bancaria.

"El 28 de junio de 1932 se dicto un nuevo ordenamiento jurídico

(12) Idem, Pág. 48 y 49

(13) Idem, Pág. 55

referente a las instituciones de crédito supliéndose en el los tres grupos generales de las leyes anteriores y haciéndose desaparecer definitivamente a las organizaciones semibancarias. "(14)

Cabe hacer mención que el 3 de mayo de 1941 se creo una Ley Bancaria, pero esta solo rigió para el City Banck, entro en vigor el 2 de junio de 1942, creándose ya la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la cual conocemos hasta nuestros días, aunque cabe señalar que el inmediato antecedente lo constituyo la Comisión Reguladora e Inspector de Instituciones de Crédito, creada en 1915.

Con el devenir de los años llega a nuestro país la nefasta figura de la nacionalización de la banca que en lugar de ayudar al desarrollo de nuestro país por el contrario lo hundió en una de sus peores crisis, que aunada a tantas irregularidades y decisiones económicas erróneas de nuestra nación nos ha llevado a la situación económica actual, ya que no debemos olvidar que las leyes comerciales se rigen por la oferta y la demanda y no por decretos.

Fue el 1 de septiembre de 1982 la fecha en que el decreto presidencial nacionaliza la banca.

Con la nacionalización de la banca surge la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

"Esta normación jurídica del viernes 31 de diciembre de 1982 en

(14) Idem. Pág. 57

su promulgación, sancionadora el jueves 30 del mismo mes y en vigor desde enero siguiente, es relativamente de dimensiones reducidas, tanto en su articulado 43 normas jurídicas como en sus 5 transitorios y se encuentra conformada en tres capítulos fundamentales que se refieren:

a).- El capítulo primero, con seis artículos, del primero al sexto que trata de las disposiciones generales.

b).- El capítulo segundo, con treinta y dos artículos, el más largo del 7o. al 38. y reglamenta a las Sociedades Nacionales de Crédito.

c).- El capítulo tercero, con cinco artículos del 39o. al 43o., el más corto, versa sobre la protección de los intereses del público.

Puede verse claramente que la primera ley reglamentaria en sus capítulos trata de llenar las finalidades que desde con anterioridad le habían sido señalados: la estructuración de las sociedades nacionales de crédito y al protección de los intereses del público". (15)

Como ya todos sabemos la nacionalización de la banca ha terminado, reprivatizándose esto, con lo que a nuestro parecer hemos concluido aun cuando en forma breve lo que respecta a los antecedentes más remotos de la Banca.

(15) Idem, Pág. 82

B).- DEFINICION

El maestro Miguel Acosta Romero en su libro "La Banca", nos proporciona diversos conceptos de ella, e incluso uno propio al señalar:

"Siburo considera que banca es toda institución organizada por el ejercicio regular, continuo y coordinado del crédito en su función mediadora entre la oferta y la demanda de capitales, mediante operaciones practicadas por profesión.

D'Angelo Mazzantini considera que Banca es una empresa intermediadora del crédito.

Esteban Cotelly, nos dice que frecuentemente se hacen definiciones jurídicas o económicas. La noción de Banco debe ser puramente de carácter económico, constituyendo los elementos jurídicos, simple atributos o bases de su existencia, agregando que los Bancos son organismos indispensables de cada economía basada en el dinero y los define como entidades organizadas que crean, esterilizan, administran, distribuyen y anulan el poder adquisitivo circulante. No concordamos con este criterio ya que el fenómeno bancario es muy complejo y no solamente se reduce a su carácter económico, pues también tiene importancia fundamental el aspecto jurídico y el contable.

Por cuanto hace a la definición del maestro Acosta Romero nos dice:

Banco es un concepto genérico, que hace referencia a una sociedad mercantil (S.N.C. o S.A.), que cuenta con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo en forma permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones de crédito permitidas por la ley, o una combinación de ellas; y banca es la actividad realizada en esos términos, o abarca genéricamente al conjunto de bancos o instituciones que en un país llevan a cabo la importante función de intermediar en el crédito, así se habla de la Banca mexicana, la Banca Francesa, la Banca de Depósito, la Banca Hipotecaria, etcétera". (16)

Por su parte el maestro Ignacio Soto también define a la banca y al igual que el maestro Acosta lo relaciona con el concepto de Banco al señalar:

"Banco es el establecimiento del banquero. Por una extensión gramatical del concepto, se ha llegado a llamar al comerciante de dinero o sea al banquero, con la denominación de Banco.

Y así se dice que los bancos prestan dinero y captan recursos. Lo correcto sería decir: los banqueros prestan o captan dinero en sus establecimientos, que son los bancos. Por esta razón y al equiparar el concepto de banco y banquero, cabe aquí la distinción a que nos hemos referido en el punto anterior del banquero público y banquero privado.

Banca consideramos que este concepto se refiere a la profesión del banquero, o sea el comercio de dinero, lo cual nos hace señalar que a diferencia de otras profesiones, ésta es relativamente joven porque su objeto o sea el dinero, no

(16) Acosta Romero Miguel. "Derecho Bancario". Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1991. Pág. 246 y 247.

siempre ha existido, ya que a diferencia de otros bienes económicos, éste es un invento humano, porque no es un objeto que tenga ciertas características esenciales para que lo sea, sino que es dinero cualquier bien al cual el hombre le considere como representativo de los otros bienes y como medio de cambio, que va a él sin consumirse y regresa nuevamente.

En consecuencia, cuando no ha habido dinero, no puede existir el banquero. Aquí también cabe en la banca hacer la distinción aplicada a los banqueros y a los bancos: Banca pública, la ejercida por el Estado, y privada, ejercida por los particulares". (17)

Considero que la banca es la actividad intermedia de crédito, la cual se realiza por entes, canalizar jurídicos con capacidad jurídica para ello y en términos de ley es decir serán sociedades que deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos que el dispositivo legal señale, los cuales también deberán contar con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su funcionamiento.

C).- CLASES.

En la actualidad la banca se divide en dos grandes grupos la Banca de Desarrollo y la Banca Múltiple, la primera de ellas tiende a analizar los recursos provenientes de los ahorradores del Gobierno Federal hacia programas que son desatendidos por la Banca Múltiple:

(17) Soto Sobreyra y Silva Igancio, Op. Cit., Pág 3 y 4

"La Banca Nacional se ha convertido en un elemento de importancia primordial de canalización de recursos provenientes del Gobierno Federal, de los ahorros del público y del exterior, hacia diversas actividades productivas, fundamentalmente de particulares, no atendidas en forma suficiente por la banca privada". (18)

No debemos olvidar que la banca de desarrollo tiene una naturaleza especial estableciendo el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito lo concerniente:

"Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada institución en el que establecerá las bases conforme a las cláusulas se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos.

El reglamento orgánico y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio".

En cuanto al régimen financiero este se haya integrado de la siguiente forma:

(18) De Pina Vata Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, 5a. Edición. México 1972. Pág. 265.

El capital de las instituciones de crédito de banca de desarrollo quedó estructurando en idéntica forma a como lo prevela en forma general para las sociedades nacionales de crédito, la segunda Ley Reglamentaria, antes de las reformas del 27 de diciembre de 1989, pues en la actual Ley se suprimió para estas el mal llamado capital adicional.

Así pues, el capital social en todo caso estará representado por certificados de aportación patrimonial nominativos que son títulos de crédito, de acuerdo con la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no este previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, los que se dividirán en dos series, la serie "A" representativa del 66% del capital correspondiente suscrita necesariamente por el Gobierno Federal, cuyos certificados son intransmisibles, emitidos en un título de único e incambiables en su naturaleza, recordemos al respecto que esta serie en el fondo no son títulos de crédito aunque la ley los llame así, ya que al no poder circular les falta una característica esencial de todo título de crédito, y la serie "B" que representará el 34% restante, cuyos certificados pueden emitirse en uno o varios títulos (artículo 32).

El artículo 34 obliga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a establecer mediante disposiciones de carácter General, la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B" y el artículo 36 obliga a las Sociedades Nacionales de Crédito a llevar un registro de los certificados de la serie "B" las cuales sólo consideraran como propietarios de los mismos a quienes aparezcan inscritos en dicho registro". (19)

(19) Soto Solueyra y Silva Ignacio, Op. Cit., Pág. 141.

Tratándose de la banca múltiple el maestro Miguel Acosta Romero nos dice:

"En México, la Banca Universal o Múltiple puede ser definida como una Sociedad Anónima la que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ha otorgado autorización a partir de julio de 1990 para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos". (20)

La banca múltiple constituye una persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propio, que para su existencia requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual para otorgarla deberá oír la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, citándose a lo señalado por la Ley de Instituciones de Crédito, que en su artículo 9 nos dice:

"Sólo gozarán de autorización las Sociedades Anónimas de capital fijo, organizados de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no este previsto en esta ley y, particularmente, con lo siguiente:

I.- Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la presente ley;

II.- La duración de la sociedad será indefinida;

(20) Acosta Romero Miguel, Op. Cit., Pág. 539.

III.- Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta ley, y

IV.- Su domicilio social estará en el territorio nacional.

La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobados la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial".

El maestro Miguel Acosta Romero nos dice que la banca múltiple cuenta con las siguientes ventajas:

1.- Fortalecimiento de la función bancaria; la función social de las instituciones de crédito se ve fortalecida al dotarlas con un nuevo instrumento, que les permite realizar en forma más adecuada sin actividad de intermediarios profesionales en el mercado del dinero y del crédito.

2.- El principio de competencia sana y equilibrada entre las instituciones de crédito, se ve reafirmado al permitir que las instituciones de menor tamaño, aúnen sus recursos para formar sociedades más grandes y productivas.

3.- Robustecimiento del desarrollo regional. Este se ve robustecido al funcionar sociedades medianas y pequeñas, propiciando un incremento en el número de bancos que ofrezcan, en el interior del país, servicios integrados.

4.- Fomento del ahorro interno. La oferta de servicios variados por parte de instituciones de crédito que antes no los proporcionaban, contribuye a fomentar el ahorro interno del país y a financiar su desarrollo.

5.- Abatimiento de costos. Los costos de operación de las instituciones de crédito se ven disminuidos al poder reflejar, en un solo balance, las operaciones y resultados del grupo integrado.

6.- Mejor aprovechamiento y productividad de los recursos humanos. Al orientarlos hacia el conocimiento y asimilación de toda la gama de servicios que ofrece la banca múltiple.

7.- Optimización integral de los servicios bancarios. La integración de sistemas de trabajo permite una mejor adaptación de las necesidades y preferencias del público, al poder obtener, en una sola institución, una gama completa de servicios bancarios y financieros".(21)

No queremos profundizar más al respecto, pues en los siguientes capítulos abordaremos lo concerniente a la banca múltiple.

D).- OPERACIONES BANCARIAS.

De acuerdo con nuestra Ley de Instituciones de Crédito la banca múltiple puede realizar las siguientes operaciones:

121) Acosta Romero Miguel. Op. Cit., Pág. 537 y 538

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- Recibir depósitos bancarios de dinero:

a).- A la vista,

b).- Retirables en días preestablecidos;

c).- De ahorro, y

d).- A plazo o con previo aviso;

II.- Aceptar préstamos y créditos:

III.- Emitir bonos bancarios

IV.- Emitir obligaciones subordinadas;

V.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VI.- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII.- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

VIII.- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

IX.- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley del Mercado de Valores.

X.- Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta ley;

XI.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII.- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

XIII.- Prestar servicio de cajas de seguridad;

XIV.- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos a realizar pagos por cuenta de clientes;

XV.- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

XVI.- Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII.- Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII.- Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XIX.- Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas.

XX.- Desempeñar el cargo de albacea;

XXI.- Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

XXII.- Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito:

XXIII.- Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto o enajenarlos cuando corresponda, y

XXIV.- Las análogas y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria”.

Para el tema de la presente tesis nos concretaremos a estudiar las operaciones bancarias activas, que son las que se realizan por la banca, en las que el banco figura como acreedor, siendo principalmente las realizadas con tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios, y al respecto el maestro Ignacio Soto nos dice:

“Estas son las que le convierten en acreedor y fundamentalmente se encuentran dos en el citado artículo 46.

a).- El otorgamiento de préstamos, descuentos y créditos en cualquier forma, modalidad o manera, incluyéndose actualmente la facultad de celebrar contratos de arrendamiento financiero, de acuerdo con el decreto de reformas del 19 de julio de 1993, publicado el 23 del mismo mes y año.

b).- La expedición de tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente. En la primera ley reglamentaria y en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no existía la figura jurídica de la tarjeta de crédito, la cual sin embargo si contemplo la segunda ley reglamentaria. Sobre ella desde el punto de vista económico, puede comentarse:

1.- Es un verdadero sustituto del dinero y en consecuencia, en los fenómenos cuantitativos de la moneda con relación al precio de las mercancías, debe el estado cuidar su uso ya que el exceso del mismo incrementa la inflación y por lo tanto presiona en el mercado el precio hacia el alza, o sea su utilización incorrecta hace subir los precios de los bienes.

2.- Es un elemento económico, la tarjeta de crédito, que emplea correctamente sirve para la adquisición de bienes de producción, esto es de bienes de capital, que aumentaran la producción económica, o de bienes de consumo duradero que fomentara el ahorro, ya que este es el consumo diferido; pero utilizada indebidamente por muchas personas que portan una verdadera colección de ellas para la adquisición de bienes de consumo inmediato, base fundamental del llamado consumismo, perjudican gravemente a la economía general, arruinando a sus tenedores, derrochando los bienes y contribuyendo al alza de los precios.

Al igual que en las operaciones pasivas la última fracción de este artículo se refiere a cualquier otra que de acuerdo con ella, sea análoga o conexa, puede realizarse solo debiendo añadirse que para que sea activa debe

convertir a la sociedad en acreedor". (22)

Independientemente de la operación que de origen al crédito y a sus intereses, es de hacer mención que estos en la actualidad se hayan excesivamente elevados, alcanzando incluso sumas a las que los deudores no pueden pagar convirtiéndose en verdaderos enriquecimientos ilícitos.

(22) Soto Sobreyra y Silva Ignacio, Op. Cit., Pág. 167 y 168.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURIDICO DEL SISTEMA BANCARIO EN MEXICO

A).- CONSTITUCION.

Nuestra constitución vigente establece algunas disposiciones relativas a la banca, pero como en otras circunstancias esto solo constituye la fuente, la cual se ve realizada, es decir reglamentada por leyes secundarias que en los incisos siguientes trataremos.

No debemos olvidar que la Constitución de 1917 hace frente a los problemas más graves del país e intenta poner remedio al acaparamiento de tierras, a la enajenación de los recursos naturales del país y a los conflictos entre la Iglesia y el Estado. En términos generales la Constitución de 1917 es la expresión de los ideales de los grupos que participaron en la Revolución armada, iniciada en 1910, pero sobre todo, del grupo constitucionalista, en sus vertientes moderada y radical. Se consagra regulación jurídica, derivada del pensamiento liberal, democrático y pequeño burgués de los grupos dirigentes de la Revolución Mexicana.

Nuestra Constitución no es muy explícita en cuanto a la regulación e inclusive existencia de la Banca en México, toda vez que nos remite a una ley secundaria, pero existen vestigios y las pautas que hacen presumir su existencia y así encontramos el artículo 27 en su Fracción V que señala:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

V.- Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo".

Este artículo hace referencia a la existencia de la banca de desarrollo esta se regula por otras disposiciones, que serán emitidas por el congreso de la unión, según se desprende del artículo 73 Fracción X, que señala:

"El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;"

Por su parte el artículo 28 de nuestra carta magna, establece como una área estratégica la referente a la emisión de Billetes por medio de un Banco, la cual no constituirá un monopolio y al respecto señala:

"Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: acuñación de moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear, electricidad, ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde de acuerdo con las leyes, participe por si o con los sectores social y privado".

Por último el artículo 123 referente al trabajo en su aspecto de garantía social establece tanto en su apartado A correspondiente a las relaciones obrero patronales entre particulares como en el apartado B correspondiente a las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores lo siguiente:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil. al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán...

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades Federales en los asuntos relativos a:

A Ramas industriales y servicios...

22 Servicios de banca y crédito...

B Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores...

XIII- Bis.- Las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado".

B).- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Esta ley fue decretada el 16 de julio de 1990, siendo publicada el 18 del mismo mes y año, y entrando en vigor el 19 de julio de 1990, bajo el

mandato constitucional del C. Presidente Carlos Salinas de Gortari esta ley derogo la ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito.

Esta ley cuenta con siete títulos, denominados:

Título Primero

De las disposiciones preliminares.

Título Segundo

De las instituciones de crédito.

Título Tercero

De las operaciones.

Título Cuarto

De las disposiciones generales y de la contabilidad.

Título Quinto

De las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos.

Título Sexto

De la protección de los intereses del Público.

Título Séptimo

De la Comisión Nacional Bancaria.

"Los artículos del 1o. al 7o. de la ley integran el Título Primero denominado De las Disposiciones Preliminares. El artículo 1o. se encarga de delimitar el objeto de la ley el cual consiste en: a) regular el servicio de banca y crédito; b) la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; c) las actividades y operaciones que estas pueden realizar; d) su sano y equilibrado desarrollo; e) la protección de los intereses del público; f) los términos en los que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano". (23)

En el Título Segundo se encuentra lo referente a la Institución Bancaria Múltiple, estableciendo en los artículos 8 a 45 inclusive, lo concerniente a las instituciones de banca múltiple y a las Instituciones de Banca de Desarrollo, estableciéndose entre otras cosas su naturaleza jurídica, su constitución y régimen al que habrán de someterse, capital social, títulos que lo representan, su estructura entre otras cosas.

Tratándose de las instituciones de banca de desarrollo se regula su naturaleza y régimen jurídico, su capital y sus títulos representativos, así como la estructura interna de estos.

Cabe hacer mención que a estas dos clases de sistemas bancarios, que nos hemos referido en el capítulo anterior, por lo que no creemos necesario el profundizar al respecto.

Por su parte el Título Tercero hace referencia a las operaciones que puede realizar la banca, a las que ya también hemos hecho referencia aún

(23) Soto Soteyra y Silva Ignacio. Op. Cit., Pág. 108

cuaudo se haya analizado en forma somera, por lo que creemos innecesario y reiterativo el que se vuelva a abordar el tema, máxime que como ya hemos dejado asentado las operaciones realizadas por la banca podrán ser activas, en las que el banco se convierte en acreedor: operaciones pasivas en las que el banco se convierte en deudor, al recibir depósitos bancarios al emitir bonos bancarios, y obligaciones subordinadas al recibi depósitos en administración o custodia o en garantía por cuenta de terceros e incluso al realizar descuentos de su cartera.

Asimisino se establece también diversos servicios, como son el servicio de cajas de seguridad y el de fideicomiso en términos del artículo 78 y 79 de la Ley de Instituciones de Crédito que señalan:

“Artículo 78.- el servicio de cajas de seguridad obliga a la institución que lo presta, a responder de la integridad de las cajas y mediante el pago de la contraprestación correspondiente, mantener, el libre acceso a ellas en los días y horas hábiles. El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la institución con motivo de su uso.

Las condiciones generales y el contrato que para la prestación de este servicio celebre las instituciones de crédito, deberán estipular con claridad las causas, formalidades y requisitos que se observaran para que la institución pueda proceder, ante Notario Público, a la apertura y desocupación de la caja, así como lo relativo a la custodia de los bienes extraídos”.

"Artículo 79.- En las operaciones de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia, las instituciones abrirán contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el dinero y demás bienes, valores o derechos que se les confíen, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la Institución de Crédito con los de las contabilidades especiales.

En ningún caso estos bienes estarán afectos a otras responsabilidades que de las derivadas del fideicomiso mismo, mandato, comisión o custodia, o las que contra ellos correspondan a terceros de acuerdo a la ley".

Por su parte el Título Cuarto nos hace referencia a la contabilidad, así como a la obligación de los banqueros de solicitar autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cualquier modificación estructural del banco, al señalar en sus artículos 87 y 99 que señalan:

"Artículo 87.- Las instituciones de Banca Múltiple deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sus programas anuales sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el País.

Las instituciones de crédito requerirán autorización de la mencionada secretaría, para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero, así como para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, que las sucursales de instituciones de crédito establecidas en el extranjero realicen operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas, para ajustarse a las condiciones del mercado en que operen, para lo cual tendrán que proporcionar a la mencionada Secretaría los antecedentes, procedimientos, disposiciones y formalidades inherentes a la práctica de cada tipo de operación.

La instalación y el uso de equipos y sistemas automatizados, que se refieren a la celebración y a la prestación especializada de servicios directos al público, se sujetarán a las reglas generales que dicte en su caso la citada Secretaría.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oirá la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, para autorizar lo señalado en los párrafos segundo y tercero de este artículo, así para dictar las reglas a que se refiere el párrafo anterior".

"Artículo 99.- Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique que obligación directa o contingente, deberá ser registrada en la contabilidad el mismo día en que se efectúen. La contabilidad los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria".

El Título Quinto esta comprendido por una serie de disposiciones que contemplan todas aquellas conductas prohibidas y sus respectivas sanciones, incluso aquellas que puedan llegar a constituir un delito.

Por su parte el Título Sexto nos habla de la protección con que cuentan los cuentahabientes e incluso con los derechos que tienen estos para defenderse ante los bancos al señalar el artículo 117 y 120 lo relativo.

"Artículo 117.- Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten".

"Artículo 120.- Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a las bases siguientes:

1.- Se presentaran por escrito ante la Comisión Nacional Bancaria, o en su delegación regional correspondiente; en las mismas se correrá

traslado a la institución de que se trate, requiriéndole un informe detallado, mismo que deberá presentar por conducto de un representante en la fecha que dicha Comisión señale, de manera perentoria, para la realización de una junta de avenencia para la cual se citará a las partes y que sólo podrá diferirse por una vez;

II.- En la junta a que se refiere la Fracción anterior, se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si ello no fuera posible la Comisión las invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se levante;

III.- Las delegaciones regionales podrán tramitar la etapa conciliatoria y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido;

IV.- En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y la Comisión tendrá libertad de resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a las reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento.

La Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. No habrá términos ni incidentes y la resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma;

V.- En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de los artículos 1217, 1235 y 1296.

Las resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso de procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación y el laudo dictado sólo podrá ser impugnado en juicio de amparo:

VI.- El incumplimiento o desacato por parte de las instituciones de crédito a los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Bancaria en el curso de los procedimientos establecidos en el presente artículo, serán castigados con multa administrativa que imponga la propia Comisión, por cantidad equivalente de cien a un mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal:

VII.- El laudo que en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho condene a una institución, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación; si no lo efectuare, sin perjuicio de lo señalado en la Fracción siguiente, la Comisión Nacional Bancaria, impondrá a la institución una multa hasta de tres veces el importe de lo condenado, si éste fuera cuantificable o hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si no lo fuere;

VIII.- Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en la amigable composición o en el juicio

arbitral de estricto derecho. la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para efectos de ejecución de una u otra resolución, y

IX.- Las notificaciones en el juicio arbitral de estricto derecho se harán a las partes por cédula fijada en los estrados de la Comisión Nacional Bancaria o de la delegación regional correspondiente, excepción hecha del traslado de la reclamación, de la demanda, de la citación a la junta conciliatoria y del laudo, que tendrán que haberse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Las notificaciones sufrirán efecto el día siguiente al en que se efectúen”.

El Título Séptimo regula la creación de un organismo encargado de dirimir las controversias que se suscitan entre los particulares cuentahabientes y las instituciones bancarias esta institución que tan loable función le ha sido encomendada, tiene como nombre Comisión Nacional Bancaria.

Esta institución contara con las facultades contenidas en el artículo 125 de la Ley en comento que señala:

“Artículo 125.- La Comisión Nacional Bancaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tendrá las facultades y derechos siguientes:

I.- Realizar la inspección y vigilancia, e imponer las sanciones que conforme a esta y otras leyes le competen;

II.- Fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos que la ley determine;

III.- Realizar los estudios que le encomiende la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del régimen bancario y de crédito; asimismo, presentará a dicha dependencia y al Banco de México, propuestas, cuando así lo estime conveniente respecto de dicho régimen;

IV.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma y de los reglamentos que con base en ella se expidan, así como coadyuvar, mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones de crédito, con la política de regulación monetaria y crediticia que compete al Banco de México, siguiendo las instrucciones que reciba del mismo;

V.- Presentar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la interpretación de esta ley y demás relativas en caso de duda respecto a su aplicación; e intervenir en los términos y condiciones que esta ley señala en la elaboración de los reglamentos a que la misma se refiere;

VI.- Formular su reglamento interior que someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII.- Formular anualmente sus presupuestos que someterá a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VIII.- Rendir un informe anual de sus labores a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IX.- Proveer lo necesario para que las instituciones de crédito, cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios concertados con los usuarios del servicio de banca y crédito, y las sociedades a que se refiere el artículo 88 de esta ley con los compromisos contraídos.;

X.- imponer las sanciones que en términos de esta ley apruebe la Junta de Gobierno; y

XI.- Las demás que le están atribuidas por esta ley, por la ley reglamentaria de la Fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

La Comisión Nacional Bancaria en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, respecto de las operaciones que las instituciones de crédito lleven a cabo en términos de la Ley del Mercado de Valores, para el eficaz cumplimiento de las disposiciones en la materia”.

C).- LEY DEL BANCO DE MEXICO.

Esta ley fue decretada bajo el mandato Constitucional del C. Presidente Carlos Salinas de Gortari el 15 de diciembre de 1993 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 del mismo mes y año, entrando en vigor a partir del 1o. de abril de 1994.

Esta ley establece que el Banco de México, es un Banco Central, persona de derecho público con carácter autónomo, cuya finalidad es promover el desarrollo del Sistema Financiero de nuestro país, procurando la estabilidad del poder adquisitivo de nuestra moneda, señalando en su artículo 3o. sus funciones:

"El Banco desempeñará las funciones siguientes:

I.- Regular la emisión y circulación de la moneda los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;

II.- Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;

III.- Presentar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;

IV.- Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;

V.- Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera o que agrupen a bancos centrales, y

VI.- Operar con los organismos a que se refiere la Fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera".

Por su parte el artículo 7o. nos menciona las operaciones que lleva a cabo el Banco de México al señalar:

"El Banco de México podrá llevar a cabo los actos siguientes:

I.- Operar con valores:

II.- Otorgar crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como a los fondos bancarios de protección al ahorro y de apoyo al Mercado de Valores previstos en las leyes de Instituciones de Crédito y del Mercado de Valores;

III.- Otorgar crédito a las personas a que se refiere la Fracción VI del artículo 3o.

IV.- Constituir depósitos en instituciones de crédito o depositarias de valores, del país o del extranjero.

V.- Adquirir valores emitidos por organismos financieros internacionales o personas morales domiciliadas en el exterior, de los previstos en la Fracción II del artículo 20;

VI.- Emitir bonos de regulación monetaria;

VII.- Recibir depósitos bancarios de dinero del Gobierno Federal, de entidades financieras del país y del exterior de fideicomisos públicos de fomento económico y de los referidos en la Fracción XI siguiente, de instituciones

para el depósito de valores, así como de entidades de la administración pública federal cuando las leyes así lo dispongan:

VIII.- Recibir depósitos bancarios de dinero de las personas a que se refiere la Fracción VI del artículo 3o.;

IX.- Obtener créditos de las personas a que se refiere la Fracción VI del artículo 3o. y de entidades financieras del exterior, exclusivamente con propósitos de regulación cambiaria;

X.- Efectuar operaciones con divisas, oro y plata, incluyendo reportos;

XI.- Actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esa encomienda, o bien tratándose de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones o de los que el propio Banco constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo; y

XII.- Recibir depósitos de títulos o valores, en custodia o en administración, de las personas señaladas en las Fracciones VII y VIII anteriores. También podrá recibir depósitos de otros efectos del Gobierno Federal.

El banco no podrá realizar sino los actos expresamente previstos en las disposiciones de esta Ley o los conexos a ellos".

Por cuanto a su estructura interna esta sería regulada en términos del artículo 38 que nos dice:

"El ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una junta de Gobierno y a un Gobernador.

La Junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros, designados conforme a lo previsto en el Párrafo Séptimo del artículo 28 Constitucional. De entre estos, el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco, quien presidirá a la Junta de Gobierno; los demás miembros se denominarán subgobernadores.

No queremos profundizar más al respecto, pues si bien es cierto que el Banco de México reviste una gran importancia en el sistema financiero mexicano, el punto central de nuestro trabajo de tesis es el interés bancario y la problemática que se ha suscitado en nuestros días al respecto, máxime que como se puede observar las relaciones y operaciones que se realizan en el Banco de México, no incumben la participación del Gobernado, como cuentahabiente.

D).- LEY ORGANICA DE NACIONAL FINANCIERA.

Este ordenamiento jurídico fue creado por decreto de fecha 18 de diciembre de 1986, bajo el mandato Constitucional del entonces presidente Miguel de la Madrid Hurtado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año entrando en vigor el día siguiente de su publicación, este

ordenamiento abrogo la Ley Orgánica de Nacional Financiera, expedida el 24 de diciembre de 1974.

Esta ley determina que la Sociedad Nacional de Crédito denominada Nacional Financiera es una Institución de Banca de Desarrollo con personalidad jurídica y patrimonio propio, estableciendo en su artículo 2o. de la Ley en estudio:

"Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito. Institución de Banca de Desarrollo, tendrá por objeto promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país.

La operación y funcionamiento de la institución se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios para alcanzar dentro del sector industrial, los objetivos de carácter general señalados en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito".

Para lograr los objetivos encomendados a que hemos hecho referencia, Nacional Financiera portará con las siguientes facultades.

"Para el cumplimiento del objeto y la realización de los objetivos a que se refieren los artículos 2o. y 5o. anteriores, la sociedad podrá:

1.- Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Las operaciones señaladas en el citado artículo 30, Fracciones I y II, las realizará en los términos del artículo 31 de dicho ordenamiento.

II.- Emitir bonos bancarios de desarrollo. Las emisiones procuraran fomentar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional y los títulos correspondientes serán susceptibles de colocarse entre el gran público inversionistas;

III.- Emitir o garantizar valores;

IV.- Participar en el capital social de empresa, en los términos del artículo 30 de esta ley;

V.- Administrar por cuenta propia o ajena toda clase de empresas y sociedades.

VI.- Contratar créditos para la realización de sus funciones de fomento conforme a las disposiciones legales aplicables.

VII.- Adquirir tecnología, promover su desarrollo y transferirla conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables.

VIII.- Emitir certificados de participación con base en fideicomisos constituidos al efecto;

IX.- Emitir certificados de participación, nominativos, en los que se haga constar la participación que tienen sus tenedores en títulos o valores, en grupos de ellos, que se encuentren en poder de la institución, o vayan a ser

adquiridos para ese objeto, como excepción a lo que establece el artículo 228 inciso a) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La sociedad conservara los valores de los coparticipantes en simple custodia o en administración y en ese caso podrá celebrarse, sobre los mismos títulos, las operaciones que estime pertinentes y solo será responsable del debido desempeño de su cargo.

Cuando los certificados de participación hagan constar el derecho del copropietario sobre valores individuales determinados, se entenderá que la sociedad garantiza a los tenedores la entrega de esos títulos. Cuando los certificados hagan constar solamente la participación del copropietario en un parte alícuota de un conjunto de valores y de sus productos, o del valor que resulte de su venta, la sociedad solo será responsable de la existencia de los valores y de la entrega de sus productos o de su precio, en su caso.

La emisión de dicho certificado se hará por declaración unilateral de la voluntad de la sociedad emisora expresada en acta notarial, en la que se fijaran la naturaleza, condiciones, plazos de retiro y las utilidades, intereses o dividendos que Nacional Financiera garantice a los tenedores de los certificados:

X.- Recibir de terceros en prenda, títulos o valores de la emisión que directamente realicen, los que la sociedad haga por el cargo de ellos, a los de las emisiones que hiciere directamente, y

XI.- Realizar las actividades análogas y conexas a sus objetivos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

Por lo que respecta al capital social de esta institución el artículo 12 de su ley orgánica nos dice:

"El capital social de la sociedad estará representado por certificados de aportación patrimonial en un sesenta y seis por ciento de la serie "A", y en un treinta y cuatro por ciento de la serie "B". El valor nominal de estos títulos se determinará en su reglamento orgánico.

La serie "A" solo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá un título que no llevara cupones, el cual será intransmisible y en ningún momento podrá cambiar su naturaleza o los derechos que le confiere al propio Gobierno Federal.

La serie "B" podrá ser suscrita por el Gobierno Federal y por

personas físicas o morales mexicanas, apegado a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipios, puedan adquirir certificados de la citada serie "B" en una proporción mayor de la establecida en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito".

La administración estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director General, el primero de ellos se integrará en los siguientes términos:

"Artículo 17.- El Consejo Directivo estará integrado por nueve consejeros, distribuidos de la siguiente forma:

I.- Seis consejeros representaran a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial, que serán:

a).- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el consejo directivo;

b).- Los títulos de las Secretarías de Programación y Presupuesto; Comercio y Fomento Industrial; y de Energía, Minas e Industrial Paraestatal; el Director General del Banco de México, así como el titular de una entidad de la Administración Pública Federal vinculada con el sector industrial, designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Serán suplentes de los consejeros mencionados, respectivamente: el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien suplirá en sus ausencias al presidente del Consejo Directivo, sendos subsecretarios de las demás Secretarías citadas; un director general adjunto del Banco de México; y una persona de reconocida experiencia y prestigio en materia económica, financiera e industrial, designada por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y

II.- Tres consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, con sus respectivos suplentes, nombramientos que deberán recaer en personas de reconocido prestigio y

amplios conocimientos y experiencia en materia económica, financiera, industrial o de desarrollo regional”.

Por lo que respecta al Director General, este es designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, teniendo como obligaciones la administración y representación de la institución será el representante legal, facultado para realizar actos de administración de pleitos y cobranzas e incluso actos de dominio, asimismo llevara la firma social, designara al personal de la sociedad, será Delegado fiduciario general, ejecutara las relaciones del Consejo Directivo, e incluso participara en cesiones de este, pero solo contara con voz, autorizará la publicación de balances mensuales de la Institución e incluso contara con las facultades y funciones que el mismo consejo le otorgue aún cuando no estén determinadas en la ley.

No debemos olvidar que esta institución tiene como objetivo

fundamental el fomentar, apoyar e incluso proteger a la mediana, a la pequeña y aún a la micro industria, la cual es indispensable para el desarrollo económico de nuestro país. es por ello que esta institución de banca de desarrollo cuenta con los mas nobles fines por lo que no podía pasar desapercibida en el texto del presente trabajo, máxime que las actividades económicas en que se ve inmiscuida, son no con fines lucrativos sino con el propósito de un desarrollo, por lo que los requisitos y cargas para quienes solicitan un préstamo a esta institución son inferiores a lo que comúnmente requiere la Banca Múltiple.

CAPITULO TERCERO

EL INTERES

A).- CONCEPTO

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española Interés es:

"Provecho, utilidad, ganancia". (22)

Por su parte el maestro Miguel Martínez, el Interés es:

"La retribución a la cosa prestada recibe el nombre de interés y puede ser legal o convencional". (23)

Al respecto el autor J. Valles nos dice:

"El interés es un fruto del dinero. Los autores lo han definido como el beneficio que obtiene el acreedor del dinero que se le debe, esto es, la cantidad que el acreedor percibe del deudor, además del importe de la deuda."(24)

Para el autor García Lomas el interés es conceptualizado de la siguiente forma.

(22) Diccionario de la Lengua Española. Editorial Libsa. México 1989, Pág. 260

(23) Martínez y Flores Miguel "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Pax. México 1980, Pág. 63

(24) Valles y Pajals J. "Del Préstamo a Interés de la Usura y de la Hipoteca". Editorial Bosch. Barcelona España 1963, Pág. 54

"El interés puede definirse como el precio pagado en dinero por el uso del propio dinero".(25)

Tratándose de nuestra legislación mercantil nuestro Código de Comercio nos define al interés en su artículo 361:

"Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés".

A nuestro parecer el interés es la contraprestación que el deudor hace al acreedor, por el préstamo de un bien el cual se ha pactado de antemano.

Entendemos por contraprestación el pago que ha de hacer el beneficiario de la cosa que le ha sido prestada, en consecuencia se entiende que ha de regresarse la cosa prestada o su equivalente más el pago que por concepto de contraprestación se convino.

Tratándose del objeto del contrato, este puede ser en dinero o en especie, pero para nuestro tema de trabajo solo nos referiremos al préstamo en dinero.

(25) García Lomas. "Economía Política". Editorial Ariel. Barcelona España. 1978. Pág. 115.

B).- BREVES ANTECEDENTES.

Como hemos observado en el Capítulo Primero el interés nace en el Derecho Romano como un contrato subordinado o secundario, pues este venia ligado al contrato de mutuo al cual ya también hemos hecho referencia no queremos ser reiterativos y es por eso que nos concretaremos a señalar algunos comentarios al respecto:

"Roma se caracterizó por los excesos con que llegó a aplicar los intereses traducidos en una usura legítima. Numerosos motines y levantamientos populares no tienen otro origen ni otra explicación que los abusos en el cobro de los dineros usurarios. En Roma durante los tres primeros siglos, ninguna ley regula la tasa de los intereses, todo se halla condicionado a la buena fe de los acreedores. La moneda tosca y rara de aquellos tiempos, se presta a una tasa elevada, y muy pronto, la usura agobia y arruina a los plebeyos. Con la redacción de la Ley de las Doce Tablas se fija la tasa máxima: el unciarium fenus, que, a estar a la opinión del nombrado escritor, era de ocho y un tercio por ciento. Recién una ley Genucia, del año 412 prohibió el préstamo a interés, pero siendo que la práctica era más poderosa que la norma, la usura reapareció en forma exagerada. En la época de Cicerón se comenzó a contar los intereses por meses, mencionándose operaciones del uno por ciento mensual, suma que se elevaba a veces extralegalmente y por convenio de partes.

Los textos bíblicos son altamente ilustrativos respecto a la tendencia del pueblo hebreo o reprimir lo más posible el préstamo a interés y a combatir enérgicamente la usura. El Exodo (cap. XXII, vers. 25) proclama, en

efecto: no les impondrás usura el Levítico y el Deuteronomio asimilan la usura a un verdadero robo (cap. XXV, vers. 36y 37; cap. XXIII, vers. 19 y 20), prohibiendo en forma expresa que se proporcione un préstamo granos, dinero, etcétera, con intereses. El Exodo (cap. XXII, vers 25) recomienda a los acreedores que no sean rigurosos en el trato con los prestatarios pobres. Dicese, también, en el Deuteronomio: Si a tu prójimo haces un préstamo, no entraras en su casa para apoderarte de la prenda. esperaras afuera y el mismo te traerá la prenda. No oprimirá al mercenario pobre e indígena, etcétera". (26)

Por su parte el autor J. Valles nos dice en su libro, al referirse:

"Esto no quiere decir que los romanos repudiaran y prohibieran, en absoluto, el obtener interés del dinero prestado, pero llegaron a admitirlo por una de aquellas sutilezas tan frecuentes en aquel Derecho, con las cuales, salvando los principios, deban satisfacción a las necesidades de la realidad. Así, no podían derivar del préstamo la obligación de pagar intereses, pero ésta podía nacer de una estipulación formal, hecha separadamente y fuera del contrato de préstamo, y el pago de los intereses sólo podía ser perseguido por medio de la acción particular resultante de la estipulación. De este modo quedo introducido el préstamo de dinero a interés, en el Derecho Romano, que se llamo *fenus*, la significación exacta de cuya palabra, en opinión de los intérpretes, era; un capital aumentado por sus intereses. (27)

Por su parte en el Derecho Español encontramos el siguiente antecedente:

(26) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina, Pag. 402.

(27) Valles y Pajals J. Op. Cit., Pág. 54.

“En España, el Fuero Juzgo y el Fuero Real lo autorizaron, también. El Código de las Partidas, en cambio, siguió un rumbo enteramente contrario, e, influido por el espíritu del Derecho Canónico, prohibió el interés del préstamo. Decía así la ley 31 tit. XI, Partida V: Veinte maravedis a otra cuantía cierta dando un ome a otro, recibiendo promoción del que de treinta maravedis o cuarenta por ellos: tal promoción non vale, nin es tenuto de la cumplir el que la face, sin non de los veinte maravedis que recibió, esto es, porque es manera de usura. Mas si diese un ome a otro veinte maravedis, e recibiese promisión del, que le diese diez y ocho maravedis, o quanto quiera menos de aquello que recibiese, tal promisión vale, porque non ha en ello engaño de usura, pues recibe menos de lo que dio.

El Ordenamiento de Alcalá leyes 1 y 2 del tit. 23, dispuso que lo dado o prestado a usura (interés) no se pudiese recobrar y al que tal hiciera, además, le impuso penas pecuniarias que consistían en tanto como lo prestado, la primera vez, en la mitad de sus bienes, la segunda vez, y en todos sus bienes, la tercera.

Enrique III, en 1345, llegó a prohibir todos los contratos entre judíos y cristianos, a fin de evitar toda ocasión, orden que hubo de ser revocada por Enrique IV.

Los Reyes Católicos, en 1480, confirmaron la disposición prohibitiva del Ordenamiento de Alcalá, variando solo el destino de las penas.

Don Carlos y doña Juana dulcificaron el rigor de aquellas leyes y reconocieron que había contratos de préstamo a interés, permitidos, aclarando los

interpretes que se referían a todos aquellos casos en que hubiera lucro cesante, daño emergente o peligro de pérdida.

Felipe III prohibió exigir interés del dinero dado en depósito, préstamo u otra cualquier manera, a no ser en los casos permitidos por derecho.

Felipe IV, Carlos III y Carlos IV, reconocieron también la licitud del interés, pero tasándolo. Después ya no reapareció la prohibición del interés, solo se trato del tipo, como mas adelante veremos". (28)

C).- CLASES.

Existen diversas clasificaciones del interés pero comunmente se hacen refiriéndose al interés legal y al interés convencional, dentro del interés legal existen dos grandes grupos el perteneciente al derecho civil y el perteneciente al derecho mercantil.

Tratándose del primero de estos nuestro Código Civil no dice:

"Artículo 2395.- El interés legal, es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga

(28) Ibidem. Pág. 64 y 65

fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

En referencia al interés legal en materia mercantil este será del 6% anual.

El interés convencional se fijará de común acuerdo entre las partes, pero este se halla limitado por la figura de la usura.

Cabe hacer mención que tanto el Código de Comercio como el Código Civil estipulan que está prohibido que los intereses se capitalicen y vuelvan a generar nuevos intereses, desde el momento de la celebración del contrato, sin embargo en forma posterior si se pueden celebrar.

Es de hacer mención que los intereses bien sean legales o convencionales se cobraran a partir de la fecha en que se incurra en mora.

"Entendemos por mora en el cumplimiento de una obligación, el retardo de ese mismo cumplimiento, pero en cuanto constituye una falta de obligado, que produce en su contra las responsabilidades consiguientes". (29)

(29) Tena Ramírez Felipe. "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, México 1974. Pág. 313.

De acuerdo con Florin Añalión los intereses pueden dividirse en simples y compuestos. siendo los primeros en los que se ha determinado un porcentaje determinado e independientemente del tiempo que transcurra, se determinará en igual porción el interés. En relación a los segundos estos tendrán cabida cuando se estipulen diversos porcentajes en diversos periodos de tiempo. (30)

Por último J. Valles Clasifica al interés de la siguiente forma:

Se ha dividido el interés compensatorio, también llamado restauratorio, es el que se exige por razón de daño emergente o de lucro cesante, esto es, por razón de las pérdidas que el prestamista tiene que sufrir en sus bienes o de las ganancias de que ha de verse privado por carecer de su dinero. Si para obtener el dinero que se da en préstamo, el prestamista ha debido vender una cosa en menos de su valor, justo es que se le compense o indemnice de esta pérdida. Es el daño emergente. Si la cosa que ha debido vender era, por ejemplo, una finca rústica que le producía una renta, justo es que se le pague esta misma renta. Es lucro cesante.

El interés punitivo, también llamado moratorio, es el que se impone o se exige como pena de morosidad o tardanza del prestatario en devolver la cosa prestada. Aunque no haya daño emergente ni lucro cesante, puede pactarse que si el prestatario no restituye la cosa al tiempo señalado, haya de pagar, además del capital, un interés en pena de la tardanza. Desde aquel momento retiene el prestatario la cosa contra la voluntad del prestamista y se está ya, por lo tanto, fuera del contrato de préstamo.

(30) Confrontar Florin Añalión, "Las Tasas de Interés". Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1985, Pág. 12 y 13.

El interés lucratorio o lucrativo es el que se exige de la persona a quien se presta dinero, no por razón de daño emergente ni de lucro cesante ni por morosidad en la devolución, sino precisamente por razón del préstamo mismo.

El interés compensatorio ha sido en todo tiempo admitido por los teólogos, por los canonistas, por los jurisconsultos y por las leyes. Tampoco ha ofrecido dificultad de ninguna clase el interés moratorio, que obedece a la regla general, establecida en todas las legislaciones, según la cual el que retarda el cumplimiento de una obligación incurre en la pena de daños y perjuicios. En cambio, el interés lucratorio, ha llevado a la humanidad y ha dado lugar a disquisiciones y polémicas que han llenado innumerables volúmenes". (31)

D).- MARCO JURIDICO

En relación a los intereses, nuestro Código de Comercio vigente, expedido por el C. Presidente Profririo Díaz, publicado en el Diario Oficial de la Federación de los días 7 al 13 de Octubre de 1989 y entrando en vigor a partir del 1o. de Enero de 1890.

"Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para éste caso, o en sus defecto el seis por ciento anual.

(31) Valles y Pajals J. Op. Cit., Pág. 54 y 55.

Si el préstamo consistiera en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismo títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la bolsa, si fueren cotizables, en caso contrario, por el que tuvieren en la plaza el día siguiente del vencimiento”.

Por su parte el artículo 2395 de nuestro Código Civil decretado por el C. Presidente Plutarco Elías Calles y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de Septiembre de 1932, entrando en vigor el 10. de Octubre de 1932.

“El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haya fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducirse equitativamente el interés hasta el tipo legal”.

E).- EL REFINANCIAMIENTO.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, financiar significa:

“ Aportar el dinero necesario para una empresa”. (32)

Dentro del sistema bancario el financiar implica el prestar una cantidad de dinero la cual deberá de reembolsarse en los términos y plazos convenidos, sin embargo y debido a la situación económica por la que atraviesa nuestro país se ha visto necesario el utilizar la figura de el refinanciamiento, la cual tiene la siguiente estructura.

Cuando una empresa solicita un crédito, ésta tiene que garantizar el importe del crédito, pero si debido a la situación económica por la que atraviesa se ve en la imperiosa necesidad de obtener un nuevo crédito, el anterior lo puede incrementar, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones que el banco dicte. que generalmente son una garantía que ampare ambos préstamos para que de ésta forma pueda tenerse la certeza de que el banco no perderá su dinero.

Cabe hacer mención de la distinción que existe entre un refinanciamiento y una reestructuración de una deuda, pues mientras el primero implica un nuevo crédito, el segundo constituye una forma, una práctica de la instituciones bancarias la cual no se haya regulada por ningún ordenamiento y constituye lo que conocemos como una avenencia, entendiéndose por ésta:

(32) Diccionario de la Lengua Española. Editorial Libsa. México 1989. Pág. 216

“ La avenencia que sin la necesidad de juicio, tiene lugar entre partes que discuten acerca de sus derecho en un caso concreto, y de los cuales una trata de entablar un pleito en contra de la otra”. (33)

Decimos que es una avenencia en virtud de que la reestructuración se realiza de la siguiente forma, primero el banco, después de haber requerido en forma extrajudicial al cliente, los pagos vencidos a que se obligó y no haciéndolos éste, lo turnan al Departamento Jurídico, el cual podrá ser del propio banco o bien un despacho externo, en ésta etapa es donde nuevamente se vuelve a requerir de pago al cliente para que éste los realice, sin tener que llegar al procedimiento judicial en su contra, pudiendo llegarse a la avenencia, que no es otra cosa que una conciliación extrajudicial en la que se capitalizan los intereses y generalmente se condonan algún porcentaje de éstos con la intención de que el cuentahabiente moroso pague.

El refinanciamiento tiene como finalidad el pago y cumplimiento de una obligación anterior en tanto que la reestructuración es un convenio por el cual se crea una obligación que implementa una contraída con anterioridad, estableciéndose nuevas condiciones y forma de pago, entendiéndose por condiciones las garantías que han de darse y los requisitos que deben de ser satisfechos, en relación a la forma de pago se establecerá el monto del acuerdo, los intereses que deberán de cubrirse y la forma en que deberán de realizarse los pagos, tratándose del refinanciamiento se establecerá un nuevo préstamo, que en adición al primero habrá de cubrirse en la mayoría de los casos con las mismas modalidades, excepción hecha de la garantía que ha de otorgarse para cubrir el importe de la obligación.

(33) Trucba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Porrúa, 5a. edición, México 1980. Pág. 16.

F).- CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

Existe una uniformidad en la doctrina al señalar lo concerniente al contrato de apertura de crédito al establecer diversos autores:

Para el maestro Cervantes Ahumada es:

"La apertura de crédito es un contrato en virtud del cual una de las partes, llamada acreditante, se obliga a poner una suma de dinero a disposición de la otra, denominada acreditado, o a contraer por cuenta de este una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y términos pactados, quedando obligado a su vez, a restituir al acreditante la sumas de las que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y en todo caso, a pagar los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones que se estipulen". (34).

Por su parte el autor Miguel Martínez nos dice:

"Es un contrato por medio del cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de este, una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen". (35)

(34) Cervantes Ahumada Raúl. "Derecho Mercantil". Editorial Herrero. 3a. Edición, México 1980, Pág. 271.

(35) Martínez y Flores Miguel. Op. Cit., Pág. 158

La apertura de crédito al igual que cualquier contrato debe cumplir con los elementos de existencia y de validez, así las cosas los primeros los constituyen el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato, los segundos, son la capacidad, la ausencia de vicios del consentimiento y el objeto motivo o fin lícito.

El consentimiento es de acuerdo con el maestro Miguel Bejarano Sánchez.

"Que los contratantes emitan una declaración de voluntad para celebrar el acto, esto es, que se pongan de acuerdo con cierto de voluntades, lo cual en derecho se llama consentimiento". (36)

Para el tratadista Roberto Ruggiero el consentimiento es: "la coincidencia de dos declaraciones de voluntad que procediendo de sujetos diversos concurren a un fin común y se unen". (37)

Por último para el autor Gustavo Carvajal es:

"El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades para producir o transferir derechos y obligaciones". (38)

En el contrato de apertura de crédito el consentimiento radicará,

(36) Bejarano Sánchez Mammel, "Obligaciones Civiles", Editorial Harla, 3a. Edición, México 1989, Pág. 50.

(37) Ruggiero Roberto, "Instituciones de Derecho Civil", Editorial Reus, Madrid España 1961, Pág. 278.

(38) Carvajal Moreno Gustavo, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", Editorial Porrúa, 14a. Edición, México 1977, Pág. 293.

en que la institución Bancaria, acreditante, acepte poner en disposición una suma de dinero en favor del acreditado, quien a su vez acepta restituir en la forma y plazos convenidos e incluso cubrirá los intereses pactados, cabe hacer mención que este acuerdo de voluntades es instado a petición del acreditado.

Tratándose del objeto del contrato este puede consistir según el maestro Manuel Bejarano en:

“Los juristas indican tres acepciones para la palabra objeto”.

1.- El objeto directo del contrato, que es el crear o transferir derechos y obligaciones;

2.- El objeto indirecto del contrato, que es el objeto de las obligaciones engendradas por el, y que puede consistir en dar, hacer o no hacer;

3.- La cosa misma que se da.

La mas correcta es la segunda, pues la primera es inútil e inexacta, todos los contratos tendrán el mismo objeto, y la tercera comprende solo una especie de objeto el dar por tanto el objeto de todo contrato es el objeto de la obligación creada por el. De allí que el contrato tendrá tantos objetos, como obligaciones halla engendrado; cada obligación tiene su propio objeto el cual consistirá en el contenido de la conducta del deudor, aquello a lo que se comprometió o que debe efectuar”.(39)

(39) Bejarano Sánchez Manuel, Op. Cit., Pág. 68.

Para el ilustre jurista Rafael Rojina el objeto reviste con doble aspecto al señalar:

"El objeto en el contrato no es la cosa o el hecho. Estos son los objetos indirectos de la obligación, pero como el contrato la crea y esta tiene como objeto la cosa o el hecho, la terminología jurídica por razones prácticas y da economía en el lenguaje ha confundido, principalmente los Códigos, el objeto de la obligación con el objeto del contrato". (40)

Así las cosas podemos señalar que en contrato de apertura de crédito el objeto directo será la creación de derechos y obligaciones, el objeto indirecto será las obligaciones engendradas, es decir el proporcionar una suma de dinero y el restituirla con sus respectivos intereses; y por último la cosa misma que sería el dinero.

Tratándose de los elementos de validez encontramos en un primer término a la capacidad la cual es de acuerdo con los doctos:

"La capacidad jurídica es la aptitud para adquirir derechos y obligaciones y ejercitarlos. Este concepto implica dos grados que corresponden a la capacidad de goce y a la capacidad de ejercicio, consecuentemente las incapacidades jurídicas de goce y de ejercicio afectaran la validez del acto jurídico, ya sea con una nulidad de tipo absoluto o de tipo relativo". (41)

Por su parte el maestro Ramón Sánchez nos dice:

(40) Rojina Villegas Rafael "Compendio de Derecho Civil", Tomo III, Editorial Porrúa, 8aa. Edición, México 1988, Pág. 62

(41) Chirino Castillo Joel, "Derecho Civil III", Editorial Privada, México 1986, Pág. 24.

La capacidad del ejercicio para contratar es la aptitud reconocida por la ley en una persona para celebrar por si misma un contrato. Habrá incapacidad para obrar o de ejercicio o propósito de los contratos cuando una persona no puede celebrar por si misma un contrato, pero este en aptitud de hacerlo a través de un representante legal.

La capacidad de contratar es una subespecie de la capacidad de obra o de la capacidad de ejercicio y consiste en la aptitud reconocida por la ley a una persona para estipular por si el contrato sin necesidad de sustitución o de asistencia de otras personas". (42)

La capacidad de las partes en el contrato de apertura de crédito tratándose de la institución bancaria consistirá, en que esta se halle debidamente autorizada por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual deberá de haberse creado conforme a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por la Ley de Instituciones de Crédito, ya que sin esto no podríamos hablar de que la institución cuente con personalidad jurídica propia, en consecuencia el contrato estaría afectado de nulidad.

Tratándose del acreditado este podrá ser persona física o moral, si fuere persona física tendrá que tener capacidad de goce y capacidad de ejercicio, si se tratare de una persona moral esta deberá cumplir con los requisitos señalados en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(12) Sánchez Medial Ramón, "De los Contratos Civiles". Editorial Porrúa, 12a. Edición, México 1993, Pág. 42.

La ausencia de vicios en el consentimiento implica que este no halla sido dado por error arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

El error es un concepto falso de la realidad. La ley la de materia establece tres clases de error; el de derecho, el de hecho y el de cálculo. El error de derecho o hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contraten, si en el acto de la celebración se declare ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró este en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa. El error de cálculo solo de lugar a que se rectifique.

La violencia es la coacción física o la intimidación moral hecha sobre una persona para forzarla a que otorgue su consentimiento. A mayor abundamiento, hay violencia en la celebración de un contrato, cuando se emplee fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

El dolo en los contratos es cualquier sugestión o artificios que se emplee para inducir a error o mantener en el alguno de los contratantes; cuando se disimula el error de uno de los contratantes, se llama mala fe.

En relación al objeto, motivo o fin este tendrá que ser lícito, es decir no debe existir como justificación del contrato de apertura de crédito una intención ilícita, como pudiera ser el reciclaje financiero ilícito, comúnmente conocida como Lavado de Dinero.

Cabe hacer mención que para que se otorgue el contrato de apertura de crédito el acreditante no basta con que este sea una persona capaz sino que además cumpla con ciertos requisitos que la institución impone como en el caso de las Tarjetas de Crédito, en los que además se requiere contar con una antigüedad en un empleo cuyo mínimo sea de dos años, que el empleo que desempeña cuente con ingresos mínimos de NS2.000.00 mensuales, copia de los últimos recibos de ingreso, comprobantes de domicilio e identificación oficial vigente.

Los requisitos señalados se entienden en función de que el banco busca asegurar de alguna forma, se cumpla con la obligación contraída puesto que quien no cuenta con los requisitos que la institución determina es difícil que cumpla con lo convenido como un requisito adicional, comúnmente se solicita un aval o fiador, para que en caso de que el deudor principal no cubra su deuda el segundo lo haga.

Pero esta no es la única forma de garantía pues esta dependerá del contrato de que se trate.

1).- GARANTIAS.

De las operaciones realizadas más comunes encontramos al préstamo hipotecario, el cual por sí solo constituye una garantía, pero esta no es la única también existe una garantía personal, tratándose del deudor solidario.

La hipoteca es definida por el maestro Rafael Rojina Villegas de la siguiente forma:

"Es un derecho real accesorio o de garantía, cuyos principales afectados son conceder los derechos de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento de la obligación principal". (43)

Por su parte el juriconsulto Ramón Sánchez., al referirse a la hipoteca nos dice:

"El contrato por el que el deudor o un tercero concede a un acreedor el derecho a realizar el valor de un determinado bien enajenable, sin entregarle la posesión del mismo, para garantizar con su producto el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago" (44)

El préstamo hipotecario realizado por las instituciones bancarias, constituye la garantía más eficiente que se pueda obtener de un préstamo ya que si este no es cubierto el bien embargado podrá ser enajenado para cubrir la deuda.

Comúnmente cuando una persona requiere de una suma de dinero elevada, recurre al préstamo hipotecario, para lo cual habrá de acudir a la institución bancaria de su preferencia, la cual cuenta con determinados requisitos y una vez cubiertos estos se obtendrá el crédito deseado.

(43) Rojina Villegas, Op. Cit., Tomo IV, Pág. 354.

(44) Sánchez Medal Ramón, Op. Cit., Pág. 479.

Para que un préstamo hipotecario opere es necesario que lo solicite la persona que cuente con un bien inmueble que garantice en forma suficiente el crédito solicitado, es decir si se pide un préstamo de N\$80.000.00, el bien inmueble debe valer cuando menos un 20% mas de lo solicitado, es decir N\$96.000.00.

Sobre el bien inmueble se constituirá una hipoteca en favor de la institución bancaria, para que en caso de que el deudor no cumpla con la obligación el inmueble responda del crédito concedido, sin embargo no se podrá disponer inmediatamente de el puesto que habrá de tramitarse un juicio denominado especial hipotecario para que pueda obtenerse autorización judicial y de esta forma se saque a remate y se pueda cobrar el adeudo.

La segunda garantía mas comúnmente utilizada es la del deudor solidario, figura esta que se haya regulado por nuestro Código Civil en los artículos 1988 y 1989, que señalan:

Artículo 1988.- "La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes".

Artículo 1989.- "Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado solo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o algunos de los

deudores, podrá reclamar el todo de los demás obligados. con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad”.

No debemos confundir la figura del deudor solidario con la del fiador puesto que este se desprende del contrato de fianza siendo este:

“Es el contrato por el que una persona, llamada fiadora, distinto del deudor y del acreedor en una determinada obligación, se obliga con este último a pagar dicha obligación, en caso de que el primero no lo haga”. (45)

Como se puede observar el deudor solidario reconoce como propia la deuda contraída, en tanto que el fiador se comprometa a cubrir el crédito cuando no ha sido cubierto por el deudor.

Para que un fiador pueda fungir como tal, deberá de contar con bienes raíces, según se desprende del artículo 2850, del Código Civil que dice “El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una

(45) Medal Sánchez Ramón. Op. Cit., Pág. 467.

obligación cuya garantía no exceda de mil pesos, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

La fianza puede substituirse con prenda o hipoteca".

Por lo que respecta al deudor solidario este no tendrá que cumplir con lo preceptuado, máxime que reconoce el adeudo como propia y en consecuencia no se ve beneficiado por los derechos de orden y excusión que la ley otorga para el fiador.

G).- DIVERSAS CLASES DE INTERES.

Hemos señalado en el inciso C del presente trabajo lo concerniente a las diversas clases de interés para lo cual se ha dividido en dos grandes grupos el interés legal y el interés convencional.

Los intereses que cobra la institución bancaria evidentemente que forman parte del interés convencional aún cuando este no se haya determinado por las partes, toda vez que el banco en forma unilateral y de acuerdo con los criterios de la institución lo dictaminara.

Consideramos que no es un interés convencional puesto que los contratos de apertura de crédito son contratos de adhesión es decir se elaboran unilateralmente por la institución de crédito y no interviene en forma alguna en

particular, puesto que solo se concreta a aceptar las condiciones señaladas en el contrato, y de ninguna manera se presta a una discusión entre las partes sino a su simple aceptación.

Como ejemplo de lo manifestado referente al pago de intereses hemos de señalar lo que Bancomer utiliza al respecto para determinar el monto de los intereses.

"EL CLIENTE" y sus autorizados se obligan a restituir a "BANCOMER" el saldo insoluto a su cargo, reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubieren hecho conforme a lo siguiente:

DISPOSICIONES CON CAUSA DE INTERES

II.- Cuando "EL CLIENTE" no pague el total de las cantidades a su cargo en la fecha límite de pago, entonces se obliga a pagar su saldo insoluto en la siguiente forma:

a).- En la fecha límite de pago liquidara la cantidad que como pago mínimo se señale en el estado de cuenta mensual; y

b).- El saldo restante a su cargo lo amortizará mediante pagos mensuales y sucesivos.

Dichos pagos serán por importes de aproximadamente un 10% (diez por ciento) del saldo deudor, como mínimo. Los pagos mensuales siguientes al inicial deberán efectuarse en la fecha límite de pago del mes que corresponda.

En este caso "EL CLIENTE" se obliga a pagar, sobre el saldo insoluto del total de las disposiciones realizadas, interés ordinario, a razón de la tasa mas alta que resulte de comparar las siguientes tasas de interés:

La tasa de interés anual que se obtenga de multiplicar la última estimación conocida del costo porcentual promedio (C.P.P.), determinado y publicado por el Banco de México, por el multiplicador que mediante políticas de carácter general, "BANCOMER", tenga establecido en la fecha en que se causen los intereses; con

La tasa de interés anual que se obtenga de multiplicar la tasa de interés anual que resulte del promedio aritmético de las cuatro últimas tasas anuales de rendimiento conocidas, equivalentes a las de descuento, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a 27, 28 o 29 días, en colocación primaria, que periódicamente da a conocer el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante aviso en los periódicos de mayor circulación en el país, por el multiplicador que, mediante políticas de carácter general "BANCOMER" tenga establecido en la fecha en que se causen los intereses.

Al celebrarse el presente contrato las partes convienen en la referencia (2) las unidades (multiplicador), por las que se multiplicara la tasa mas alta elegida, para determinar la tasa de interés ordinaria, que se aplicara al crédito.

ESTADO DE CUENTA
VALOR DE LA CUENTA

Los intereses se causarán a partir de los veinte días naturales inmediatos siguientes al de la fecha de corte de la cuenta; se calcularán con base en la tasa aplicable, obtenida como se indica anteriormente, dividiendo esa tasa entre 360 y multiplicando el resultado así conseguido por el número de días efectivamente transcurridos durante el período en el cual se devenguen los intereses a dicha tasa, cerrándose a centésimas; serán computados sobre el promedio de saldos insolutos diarios del período que corresponda y serán pagaderos en las mismas fechas de amortización del capital.

Las partes convienen expresamente que, en caso de que "EL CLIENTE", no pague los intereses ordinarios en las fechas convenidas, el importe de los mismos se capitalizará el día siguiente a esas fechas, es decir se adicionarán al saldo insoluto del crédito en términos de lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Comercio.

Como se puede observar el interés convencional al que se sujetan las tarjetas de crédito y los préstamos hipotecarios, se establecerán en función del costo porcentual promedio (C.P.P.), o de los certificados de la Tesorería de la Federación, en función al porcentaje que estos suban.

No existe hasta el momento una regulación jurídica que establezca bajo que bases han de regularse los intereses excepción hecha de usura.

Por si fuera poco los intereses que ya después se causan, el banco en forma por demás contra derecho estipula intereses sobre intereses, es decir si una deuda es de N\$100.00 y se han pactado los intereses del 10% la deuda

asciende a NS\$110.00, pero si se causan intereses moratorios, estos se cobran sobre la totalidad del adeudo, es decir de los NS\$110.00 los que constituye un cobro de intereses sobre intereses, basta citar como ejemplo lo señalado por el Banco Nacional de México, en el contrato de tarjeta de crédito quien al referirse a los intereses moratorios, nos señala.

"En caso de mora, los intereses anuales serán también variables y se causaran adicionando al interés normal ajustado el 50% del mismo interés ajustado".

Esta practica es ilegal, toda vez que se haya prohibido por el Código de Comercio y el Código Civil, ya que textualmente establece respectivamente:

Artículo 363.- los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos".

Artículo 2397.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses".

"Los dos Códigos prohíben que los intereses generen intereses. el Código Civil prohíbe el pacto anticipado que lo establezca, el Código de Comercio también prohíbe que los intereses generen intereses, y que solo devengados y no pagados esos intereses, por acuerdo expreso del deudor y el

acreedor que sin duda así lo establezcan, esos intereses pueden capitalizarse mediante la libre expresión de la voluntad del deudor y nunca mediante mecanismos automáticos llevados a cabo unilateralmente por el acreedor, mediante confusas operaciones contables a cargo en el estado de cuenta corriente, sin que exista un pacto expreso después de vencidos o generados en el cual conste la manifestación de voluntad del deudor para ellos" (46). a pesar de que algunos contratos contienen el anatocismo cabe señalar que otras instituciones bancarias lo realizan al emitir el estado de cuenta incluyéndolo como una nueva partida de cargo.

II).- REPERCUCION FISCAL.

Los intereses revisten dos aspectos fiscales, el primero de ellos consiste en el pago que el deudor hará por concepto de impuesto al valor agregado y el segundo que es el hecho de que pueden ser deducibles de impuestos, así las cosas todos los intereses serán grabados con 15% de IVA.

Por considerarse como pérdida a los intereses pagados estos pueden ser deducidos de los impuestos que una persona física o moral tiene que pagar al fisco.

Por cuanto hace a la institución bancaria, esta debe cubrir los respectivos impuestos de las ganancias que obtengan, en consecuencia el fisco se ve beneficiado con ello.

(46) Fontanes Méndez Cesar. "Los Actos Ilícitos de los Bancos y los Jueces". Edición del Autor. México 1995. Pág. 222

En realidad no existe una trascendencia que pudiera ser considerable en cuanto a las repercusiones, jurídicas del interés fiscal en cuanto a los intereses, por lo que nos hemos de profundizar al respecto.

CAPITULO CUARTO

A).- LA INFLACION COMO FACTOR DE INFLUENCIA EN LOS INTERESES DESMEDIDOS DE LA BANCA.

La inflación es definida de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico Larousse de la siguiente forma:

"Acción y afecto de inflar. Desequilibrio económico caracterizado por una subida general de los precios y provocado por una excesiva emisión de billetes de banco, un déficit presupuestario o una falta de adecuación entre la oferta y la demanda". (47)

La inflación la podemos considerar como el aumento general de precios de los bienes de consumo de los factores productivos y en general de cualquier precio, debido a la pérdida del poder adquisitivo, debido a una excesiva emisión de billetes de banco que no cuentan con el respaldo necesario para sostenerla, por no existir un equilibrio entre la ley de la oferta y la demanda.

Existen diversos tipos de inflación, los cuales son definidos por el maestro Moises Gómez quien nos dice:

(47) Diccionario Enciclopédico Larousse. Editorial Larousse, México 1990, Pág. 299.

“Acumulativa.- Puede convertirse en tal, si al aumentar los precios de bienes y servicios aumentan también sus costos, y costos más altos llevan a precios más altos muchas empresas producen factores productivos para otras, cuyos precios suben también.

Imprevista.- Es la que se presenta sin manifestaciones muy claras de su existencia. Este tipo de inflación tiende a favorecer a deudores y receptores de beneficios, a expensas de acreedores y receptores de ingresos fijos. Ejemplo: Pedro presta a Juan diez mil pesos a plazo de un año; durante este lapso los precios se duplican, lo cual favorece a Juan ya que devolverá a Pedro diez mil pesos, solo que con un poder adquisitivo al valor real de cinco mil pesos.

Anticipada.- Esta se refleja en los tipos de interés en el mercado de capitales. Si se espera un aumento de precios del 5% al año, algunos inversionistas pueden pagar 10% en lugar del 5% de interés.

Galopante.- Se caracteriza en que cada aumento de precios señala el camino para un aumento de salarios y de gastos los cuales, asimismo, estimulan el alza de precios”. (48)

Tratándose de lo relacionado con los intereses en la inflación el autor Luis Pasos a señalado lo siguiente:

(48) Gómez Granillo Moisés. “Teoría Económica”. Editorial Esfinge, 2a. Edición, México 1984, Pág. 177.

“Los intereses son el precio del dinero. Cuando en una economía existe una gran demanda por el dinero o es escaso, los intereses son altos. Contrariamente, cuando hay una gran oferta de dinero los intereses son bajos.

Sin embargo, este simple razonamiento de oferta y demanda de dinero sufre modificaciones bajo un esquema inflacionario. A consecuencia de una mayor inflación los intereses serán más altos.

La inflación es un aumento de dinero en circulación por arriba del incremento de la producción y su principal consentimiento es el alza general de los precios.

A primera vista se podría pensar que si la inflación es abundancia de dinero, dicha abundancia de dinero debería bajar los intereses.

En el periodo en que un gobierno empieza a emitir circulante, puede instrumentar una política de dinero barato, es decir, bajar los intereses y provocar una mayor actividad económica; pero una vez que ese dinero empieza a producir un alza general de precios, debido a que aumenta la demanda por arriba de la oferta, la situación cambia.

Si el aumento de precios es mayor al interés bancario, los ahorradores, que son la principal fuente de ingresos del sistema bancario, se dan cuenta que no les conviene ahorrar el dinero en el banco sino gastarlo.

Los bancos, para retener el dinero de los ahorristas, tienen que aumentar los intereses, y al subir los intereses a los ahorristas (tasas pasivas) necesitan subir los intereses a quienes les solicitan dinero prestado (tasas activas).

Por tanto, a mayor inflación más altos intereses. Los intereses, tanto al ahorrista que deposita como al inversionista que solicita un crédito, tenderán a igualar o superar los índices de inflación. Si artificialmente se bajan los intereses se destruirá el ahorro y se tendrá que emitir mayores cantidades de circulante para mantener la demanda de dinero barato.

El gobierno puede bajar artificialmente los intereses sin que baje la inflación, pero empezaran a perder los bancos y se les tendrá que subsidiar".
(49)

Pareciera que de lo señalado por el autor Luis Pazos, las instituciones bancarias tuvieran todo el derecho para cambiar los intereses a que este no hace referencia, es decir si bien es cierto que la inflación contribuye al alza de intereses, también lo es que estos no se hayan regulados y limitados en forma alguna quedando al arbitrio de las partes el determinarlas.

Si bien es cierto que las instituciones se crean con la intención de obtener un beneficio, también lo es que ese beneficio no debe de ser desmedido por que de lo contrario se atenta en contra de la sociedad y en general de la nación

(49) Pazos Luis. "La Estatización de la Banca", Editorial Diana, México 1992, Pág. 57 y 58.

ya que si el deudor lo constituye en todo o una empresa, y son ellos quienes deben de cubrir la obligación también lo es que la pérdida de la estabilidad económica de estas personas por un interés desenfrenado puede repercutir en la de más población, toda vez que si se cierra una fabrica esta ya no producirá creara desempleo y con el desempleo se acrecentaran innumerables conductas antisociales, máxime si se generaliza la situación como la que hoy en día vivimos, en la que la falta de empleo se traduce en violencia, delincuencia, prostitución, etcétera

Es lógico suponer que las instituciones bancarias deben realizar sus actividades para obtener beneficios pero estos jamás deben de estar por encima del desarrollo económico de una sociedad, máxime que la propia ley permite el cobro del interés, pero este derecho debe limitarse.

Si una institución bancaria presta una determinada cantidad, justo es que reciba el beneficio de ese préstamo, para lo cual se pactan los intereses, situación con la que desde luego estamos de acuerdo pero el banco en su desmedida ambición ha caído en la práctica del anatocismo, situación contra derecho, y que tanto ha perjudicado el desarrollo económico de nuestro país.

B).- POSTURA DE LA BANCA

La mejor defensa que ha esgrimido la banca para defender su postura en relación al cobro de intereses es el hecho de que sin estos no puede prestarse el servicio, no debemos olvidar que la banca trabaja primordialmente de la siguiente forma, con el dinero de los cuentahabientes, lo utiliza para colocarlo en

diversas operaciones, para que de esta forma se alleguen ganancias y poder cubrir los intereses prometidos al ahorrador, los cuales evidentemente son inferiores a los que el banco recibe por cuanto a que a los préstamos que este otorga, una vez que de estos habrá de solventarse no solo el pago de los intereses de los ahorradores sino incluso las propias ganancias del banco.

La justificación de la banca radica en el hecho de que esta presta el dinero con el afán de recibir un interés, por lo que la justificación de la banca será la del interés, al que ya nos hemos referido.

Con la difícil situación económica por la que atraviesa nuestro país, la banca por iniciativa del Ejecutivo Federal y con anuencia de esta han creado un acuerdo denominado Acuerdo de apoyo inmediato a los Deudores de la Banca, con el cual se pretende desahogar la difícil situación económica por la que atraviesan las personas físicas y morales deudoras de la banca, dentro del propio acuerdo establece quienes son beneficiarios y al respecto señala.

“El Acuerdo beneficiara a todos los deudores de la banca por los adeudos, denominados en moneda nacional o en UDIS, estas fueron creadas mediante decreto de fecha 1 de abril de 1995, publicado en el diario Oficial de la Federación de esa misma fecha y que para el efecto de poder definir el significado de las UDIS, me permito transcribir los 3 primeros artículos de dichos decretos, y que a la letra dicen:

Artículo 1.- Las obligaciones de pago y de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios, las contenidas en los títulos de crédito, salvo en cheques y en general las pactadas en contratos mercantiles o otros actos de

comercio, podrán denominarse en una unidad de cuenta llamada Unidad de Inversión cuyo valor en pesos para cada día publicará periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se consideraran de monto determinado.

Artículo 2.- Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se solventaran entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación expresando en las citadas unidades de inversión, por el valor de dicha unidad correspondientes al día en que se efectúe el pago.

Artículo 3.- Las variaciones del valor de la unidad de inversión deberán corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con el procedimiento que el Banco de México determine y publique en el Diario Oficial de la Federación.

El Banco de México calculará el valor de las unidades de inversión de acuerdo con el citado procedimiento. Dicho procedimiento deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 4.- Se adiciona el artículo 16-B al Código Fiscal de la Federación.

Artículos 16-B.- Se considera como parte del interés el ajuste que a través de la denominación en unidades de inversión mediante la aplicación de índices o factores o de cualquier otra forma se haga de los créditos, deudas, operaciones, así como del importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir como concepto de las UDIS que estas son una medida de referencia que nos ayuda a determinar el monto del saldo que deberá de cubrir un deudor a su acreedor, de acuerdo con el valor que para tal efecto determinará el Banco de México en forma periódica a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dichas UDIS serán aplicadas a los adeudos contraídos con anterioridad a esta fecha, por concepto de:

Tarjetas de Crédito.

Créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero y personales.

Créditos a empresas (a cargo de personas físicas o morales, que realicen actividades empresariales en cualquier rama de la actividad económica, incluyendo aquellos descontados con la banca de desarrollo y los fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal.

Créditos para vivienda.

Los beneficios del Acuerdo se harán extensivos a los deudores de uniones de crédito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, de créditos que hayan sido desconectados, con la banca o con los referidos fideicomisos de fomento económico.

Los deudores al corriente en sus pagos recibirán los beneficios económicos del Acuerdo a partir del mes de septiembre de 1995, sin que tengan que

efectuar trámite alguno, siempre y cuando no interrumpen la regularidad de sus pagos.

Para efecto del Acuerdo se incluyen en este supuesto los deudores de tarjetas de crédito que tengan hasta tres mensualidades vencidas.

Los deudores de créditos para la vivienda recibirán los beneficios a partir de la fecha en que reestructuren sus créditos en UDIS.

Los acreditados con adeudos vencidos que se pongan al corriente en sus pagos recibirán los beneficios desde la fecha en que se regularicen. Aquéllos deudores que regularicen sus pagos a más tardar el 30 de septiembre de 1995 recibirán los beneficios desde el día 1o. de dicho mes" (50)

Tratándose de los pagos de las tasas de intereses estas se realizan de la siguiente forma:

TIPO DE CREDITO	SITUACION DE LA DEUDA	QUE SE APLICA LA TASA	TASA DE INTERESES ANUAL	DESDE	HASTA
TARJETA DE CREDITO	Cartera al corriente Cartera en incumplimiento o litigio	Primeros NS 5.000	38.5% mas IVA 38.5% mas IVA	Septiembre de 1995 convenio de reestructuración	Septiembre de 1996 Septiembre de 1996
CREDITOS AL CONSUMO PERSONALES	Acreditados al corriente	Primeros NS 30.000	34% mas IVA.	Septiembre de 1995	Septiembre de 1996
	Acreditados no al corriente	Primeros NS 30.000	34% mas IVA.	Firma de la carta de intención sujeto a que se suscriba el convenio de reestructuración	Septiembre de 1996
CREDITOS A EMPRESAS	Acreditados al corriente en pesos o en udis	Primeros NS 200.000	25%	Septiembre de 1995.	Septiembre de 1996
	Acreditados no al corriente	Primeros NS 200.000	25%	Firma de la carta de intención sujeto a que se suscriba el convenio de reestructuración	Septiembre de 1996
CREDITOS A LA VIVIENDA	Acreditados en pesos o en udis	Primeros NS 200.000	6.5% real en el primero año 8.75% real año siguientes	Firma del convenio de reestructuración en UDIS	12 meses despues de la reestructuración.

Tratándose de la reestructuración del crédito deberá estarse a lo siguiente:

Los deudores podrán reestructurar y beneficiarse de los plazos y de las tasas de interés previstos en los programas propios de la banca o en los programas en UDIS apoyados por el Gobierno Federal. Los deudores de créditos que se reestructuren no pagarán intereses superiores a los previstos en el punto V anterior, hasta septiembre de 1996.

Entre las opciones, los bancos incluirán reestructuraciones con pagos mensuales constantes en UDIS, de conformidad con lo siguiente:

PAGOS MENSUALES MAXIMOS POR CADA MIL NUEVOS PESOS DE ADEUDO PARA LOS ESQUEMAS DE REESTRUTURACION DISPONIBLES EN UDIS:

TIPO DE CREDITO	PLAZO						
	4 AÑOS	5 AÑOS	7 AÑOS	10 AÑOS	20 AÑOS	25 AÑOS	30 AÑOS
CREDITO PERSONAL Tasas 15% en UDIS	27,83						
TARJETA DE CREDITO Tasas 15% en UDIS	27,83						
EMPRESARIAL Tasas maximas 13% en UDIS		22,75	18,19	14,93			
HIPOTECARIO HASTA N\$200,000 Tasas 6.5% en UDIS el primer año y después 8.75%					8,85	8,05	7,7
HIPOTECARIO POR EXEDENTE DE N\$200,000 Tasas 10% en UDIS					9,65	9,09	8,78

Los pagos mensuales ha que se refiere el cuadro anterior están expresados en nuevos pesos del mes inicial. Estas cantidades se actualizan de acuerdo con la evolución del valor de las UDIS. Si el deudor realiza puntualmente los citados pagos no quedará saldo a su cargo al final del plazo.

Los programas en UDIS implementados por el Gobierno Federal y la banca comprenden tanto el Programa de Apoyo a la Planta Productiva Nacional y el Programa de Apoyo a los Deudores de Créditos de Vivienda, como los que conjuntamente con este Acuerdo se dan a conocer para tarjeta de crédito y para créditos destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero y personales. La banca se comprometa a informar a los deudores las características de estos programas de reestructuración.

Una vez reestructurados los créditos, los deudores deberán mantenerse al corriente en sus pagos para conservar los beneficios del Acuerdo.”(51)

(51) Idem

30% de descuento en tus mensualidades de 1996.

La Alianza para la Vivienda comprende un programa de beneficios adicionales para los deudores de créditos hipotecarios en UDIS, cuya capacidad de pago ha sido afectada por la situación económica.

30% de descuento al pagar tus mensualidades correspondientes a 1996.

Esto quiere decir, que si tus pagos actuales son de 1000 UDIS mensuales, a partir de junio pagarás 30% menos de esta cantidad.

Ejemplo.

Pago mensual actual = 1000 UDIS
30% de descuento = - 300 UDIS
Pago = 700 UDIS

Se te acreditará un pago por 1000 UDIS de acuerdo a los beneficios de la Alianza.

Este beneficio es retroactivo al 1.º de enero de 1996.

Descuentos a partir de 1996 y hasta el año 2005.

Se establecen descuentos en las pagos mensuales durante los próximos 10 años, que serán como sigue:

<u>Año</u>	<u>Descuento</u>
1996	30%
1997	25%
1998 y 1999	20%
2000 y 2001	15%
2002 y 2003	10%
2004 y 2005	5%

Los descuentos serán aplicables a las primeras 500,000 UDIS y a un crédito hipotecario por deudor.

No aumentará el saldo en UDIS por refinanciamiento de intereses, ni el plazo del crédito.

Quienes estén al corriente en UDIS.

- Recibirán el descuento en forma inmediata.
- Tendrán una bonificación del 30% del total de las mensualidades en UDIS correspondientes a los meses de enero a mayo de 1996.
- La bonificación será aplicada al saldo del crédito.

Quienes no estén al corriente en UDIS.

- Deberán cubrir sus mensualidades atrasadas, obteniendo un descuento del 30% en el pago de sus mensualidades vencidas correspondientes a los meses de enero a mayo de 1996.

Pre-pagos (anticipos a capital).

- Los prepagos a partir del 1.º de junio de 1996 y hasta el 31 de mayo de 1999, tendrán un descuento del 10%.
- Los prepagos anteriores al 31 de mayo de 1996, no recibirán descuento.

Estos beneficios también son válidos en créditos nuevos.

Tendrán derecho a los descuentos los créditos nuevos que se otorguen antes del 30 de abril de 1997, para la adquisición de viviendas que fueron financiadas por la banca.

Si no has reestructurado en UDIS, acércate a tu banco.

- Para recibir los beneficios de este programa deberás reestructurar a más tardar el 30 de septiembre de 1996.
- No te cobrarán intereses moratorios (los adicionales a los ordinarios) ni te exigirán garantías adicionales al reestructurar.
- El banco pagará el 50% de los gastos notariales y de registro, y te financiará para que pagues el 50% restante.

Importante.

Para conservar los beneficios deberás mantenerte al corriente en tus pagos.

Para los créditos de Interés Social (vivienda tipo FOVI) existe un plan con beneficios específicos.

Acércate a tu banco.

Alianza para la Vivienda.

**Soluciones para hoy
y mañana.**

Cabe hacer mención que la reestructuración que se lleva a cabo en el citado acuerdo, se hace en UDIS, esto es si una persona tiene un adeudo de N\$10,000.00 más los intereses moratorios de N\$1,000.00, por el acuerdo se le condonaron los intereses moratorios reestructurándose el adeudo en N\$11,000.00, esta reestructuración la podemos concebir como una capitalización de intereses, hecho lo anterior el adeudo deberá cubrirse de acuerdo con las tasas de intereses a las que ya hemos hecho referencia sin embargo estas tasas de interés como se realizan en función de los costos de unidades de inversión, (UDIS), estos fluctúan, es decir si los UDIS aumentan en esa misma proporción también aumentarían los intereses, esto se hace con el afán de que el valor de dinero no pierda su nivel de adquisición o dicho en otras palabras el hecho de que se presten N\$1,000.00 ahorita, y se paguen 10 años después, tiende a sufrir una depreciación, ya que después de 10 años, no se podrá comprar, lo que se compra hoy en día es por ello que los UDIS tienen un valor que fluctúa de acuerdo a la inflación y garantiza al mismo tiempo el valor del dinero.

Si bien es cierto que este acuerdo beneficia a los deudores de la banca, se debe a que la situación económica del país se ha puesto en peligro ya que la función del banco es captar recursos, con los cuales realiza determinadas operaciones que a su vez producen intereses, con los que se cubren a su vez los intereses prometidos a los ahorradores y de esta forma tratar de mantenerlos cautivos, sin embargo esta situación que pareciera simple es muy compleja y con la terrible inflación que ha sufrido nuestro país el banco ha tenido que instaurar numerosos procedimientos judiciales, los cuales le generan gastos que repercuten en su economía, máxime que si de los procedimientos se obtienen inmuebles que en la actualidad no pueden ser enajenados con facilidad, esto le implica pérdidas aún mayores pues de nada le sirve al banco el obtener una cosa que no puede vender pues como sabemos el negocio de los banqueros es el circulante del efectivo ante

esta situación se creó el acuerdo al que hemos hecho referencia y que hoy en día es la postura que guarda la banca.

C).- POSTURA DEL CUENTAHABIENTE

La postura del cuentahabiente la debemos dividir en dos grupos, el primero como deudor y el segundo como acreedor.

Respecto de los primeros encontramos a todos aquellos que han solicitado un préstamo a alguna institución bancaria, como es el caso de quienes utilizan las tarjetas de crédito de algún préstamo hipotecario, entre otras, y los segundos son todas aquellas personas que depositan su dinero en la institución, con el ánimo de que este obtenga algún interés como es el caso de los cuentahabientes, propiamente dichos.

En la actualidad se ha suscitado un sinnúmero de conflictos entre quienes tienen un adeudo y el banco, debido principalmente a la difícil situación económica por la que atraviesa nuestro país, debido a ello se ha creado el Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca, al cual ya hemos hecho referencia esto sin duda es una respuesta a la presión ejercida por los deudores.

Como un principio de física de que a toda acción corresponde una reacción, el problema de la banca y sus deudores también ha traído consigo una reacción, toda vez que la población ante los abusos de la banca ha reaccionado, mediante la unión de deudores, los cuales han conformado el denominado barzón.

Esta asociación tiene como objetivos primordiales la defensa de los intereses de todos aquellos que se hayan en calidad de deudores de la banca, siempre que deseen unirse a este el cual ha surgido como un movimiento social, organizándose de tal forma que incluso sean llevado a cabo manifestaciones con el propósito de que se haga caso a sus peticiones, turnándose el conflicto hasta niveles políticos.

De acuerdo con las declaraciones hechas por miembros del barzón, estos no buscan que se les perdone la deuda, sino que exigen que el cobro de intereses no sea desmedido y si proporcional al crédito que obtuvieron, es decir que no se les cobre intereses excesivos y al mismo tiempo que desaparezca el anatocismo.

Esta postura se refleja en el siguiente ejemplo si una persona solicita un crédito hipotecario y al momento de contratar los intereses son de X porcentaje, tendrá una cantidad mas o menos fija que de acuerdo con sus ingresos podrá solventar sin embargo si esta situación se ve modificada es lógico que aún cuando quiera cumplir con su obligación no podrá hacerlo toda vez que sus ingresos no serán los suficientes para cubrir el adeudo, en el ejemplo que estamos manejando si una persona solicita un crédito por N\$100,000.00 y se pacta un interés ordinario sobre esa suma, arrojando como resultado el pago de una mensualidad de N\$670.00 mensuales en un lapso de 25 años, que al llegar a su culminación se estaría pagando un 100% de lo solicitado, sin embargo debido a la inflación que ha sufrido nuestro país, los cobros de la banca se llegaron a incrementar entre un 100% y un 200% en relación a los intereses, de tal suerte que las mensualidades se elevaron a N\$1,430.00 e incluso hasta N\$2,010.00, sumas estratosféricas en comparación con el aumento de los salarios que la gente recibe.

Por otro lado suponiendo que efectivamente pudiera cubrirse las mensualidades es ilógico que el inmueble pueda valer la cantidad que se ha pagado por el, incluso restándole los intereses que se incrementaron después de que se incrementaron estos, con esta transacción se paga el doble del valor real del inmueble y a pesar de que estos no sufren una depreciación, no es factible ni siquiera el venderlo a costo del valor del inmueble más el interés ordinario que en un principio se había convenido y pactado, es decir si el inmueble valía N\$100,000.00 y con el préstamo su valor se incrementaba a N\$150,000.00 antes de sufrir la inflación sería muy difícil el poder venderlo en esa cantidad.

Si bien es cierto que con la inflación el dinero sufre una depreciación y los bienes se incrementan en cuanto a su costo, también lo es que el dinero que se ha prestado también sufre esa depreciación, por lo que no debe romperse el equilibrio justo entre los intereses que cobra la banca y el préstamo que se hace ya que estos en ocasiones rebasan la suerte principal hasta en un 200%, lo que constituye evidentemente una lesión.

Establecemos que es una lesión en virtud de que en primer lugar el cobro de los intereses que el banco determina resultan muy superiores, a lo que por su parte se obliga y en segundo lugar por que ese cobro de intereses es ilegal por ser un anatocismo.

Respecto de los segundos es decir de los cuentahabientes ahorradores estos se ven perjudicados si los intereses que recibe no se incrementan ya que resulta más benéfico para ellos en invertir su dinero en bienes que el ahorrarlo en el banco puesto que les representara mayores beneficios.

Es incuestionable que para que subsista la banca es necesario la existencia del interés pero este debe de ser proporcional y justo por que de lo contrario creara grandes trastornos a nuestro país.

No queremos pretender que desaparezca el libre cambio, pero si que existan limitantes a los voraces intereses que en la actualidad se cobren, con lo que el banco que mejor propuesta realice tanto a quienes necesitan un crédito como a sus ahorradores tendrá una mayor clientela, ya que de esta forma existirá una competencia real entre los banqueros.

Cabe hacer mención que el problema de la banca y sus deudores ha ido acrecentándose, a pesar del acuerdo de apoyo inmediato a deudores, por lo que el Gobierno debe de tomar en consideración el analizar este problema e intervenir en el toda vez que en la realidad el mencionado acuerdo no ha tenido la respuesta esperada.

D).- PROPUESTAS PERSONALES.

En el presente inciso hemos de avocarnos a señalar algunas sugerencias que aún cuando modestas pudieran resultar benéficos al problema de la banca y sus deudores.

PRIMERA.- Consideramos que debe desaparecer la práctica del anatocismo puesto que a mas de ser contra derecho, perjudica al desarrollo económico de nuestro país.

No consideramos que debe establecerse un control de cambios ya que este pudiera ser también contraproducente.

Es incuestionable que las instituciones bancarias busquen proteger el nivel adquisitivo del dinero pues como hechos mencionado este se pierde con el transcurso del tiempo y con la inflación, debido a ello creemos conveniente que se regulen los intereses de forma tal que no perjudiquen ni al deudor ni a la institución bancaria.

SEGUNDA.- Debe reglamentarse el cobro de intereses de tal forma que resulte atractivo para el banco y no perjudicial para quienes tienen la necesidad de acudir a la institución a solicitar un crédito.

Para lo cual nosotros consideramos que el interés ordinario pueda elevarse pero que ya no se pueda cobrar el interés moratorio.

Los intereses habrán de fijarse en términos de los denominados CETES, que de acuerdo con estos reflejan el nivel inflacionario de nuestro país, por lo que la banca no perderá el valor adquisitivo del dinero.

Al establecerse la fijación del interés quien recibe un préstamo estará consiente de su obligación, puesto que sabrá en forma fehaciente el monto que ha de pagar y al mismo tiempo el incremento en cuanto al pago que tiene que hacer, por lo que no existirán intereses desmedidos.

TERCERA.- Debe dejarse al libre arbitrio de los bancos el establecer en que porcentaje habrán de cobrarse sus intereses, para que estos se regulen de acuerdo con las teorías económicas, cuantitativas y de la libre oferta y demanda de tal forma que quien requiera un crédito pueda acudir ante la institución bancaria de su preferencia, la cual brindara el mejor plan de crédito.

CUARTA.- Para que las instituciones bancarias no se vean afectadas por personas deleznable, podrán crearse un patrón de personas morosas, para que de acuerdo con éste no represente un riesgo el hacer un préstamo a quien lo solicita con intenciones fraudulentas.

Debe autorizarse el hecho de que la garantía que se otorgue cubra cuando menos el doble del importe del crédito solicitado, situación esta que también dará seguridad a la institución.

QUINTA.- Para el caso de que existiera una controversia con motivo del préstamo debe de crearse un procedimiento sumario, máxime que en realidad no existe una controversia pues lo ya convenido solo puede someterse al hecho de comprobar si se ha cumplido o no con ello, por lo que consideramos infructuoso, tardío, engorroso el hecho de tramitar un juicio en el que solo se haya controvertido el hecho del cumplimiento de una obligación.

SEXTA.- Debe de crearse un órgano de vigilancia por parte de la Comisión Nacional Bancaria, que revise y autorice los contratos, que contengan un préstamo, con el fin de que no se creen conductas tendiente a burlar la ley, con el ánimo de encubrir el cobro de intereses sobre intereses.

SEPTIMA.- Por ser el préstamo de dinero un contrato elaborado unilateralmente este debe de someterse a la aprobación de la Procuraduría Federal del Consumidor, por tratarse de un contrato de adhesión.

APENDICE

EL ADE

Con motivo de la difícil situación por la que atraviesa nuestro país la devaluación que nos ha agobiado, las relaciones entre derechohabientes y la banca, se ha visto quebrantada esta relación ya que en un principio, se estableció una relación en la que se tomaban en consideración el monto de los ingresos de los tarjetahabientes, anejando un crédito de acuerdo a sus posibilidades, por lo que ante la repentina inflación sufrida se perdió el poder adquisitivo de todos nosotros y si a esto le agregamos el hecho de que los intereses se elevaron en forma desorbitante, no existía la posibilidad de cumplir con lo que la banca había impuesto, es decir el cobro de altos intereses.

Esta situación, que no escapa a la realidad, se hacia patente en los ingresos que la banca obtenía de tal forma que quien contaba con un sueldo de \$6,000.00 y como pago mínimo antes de la devaluación pagaba \$1,000.00 con los restantes alcanzaba a cubrir sus necesidades sin embargo ante la devaluación, el cobro mínimo se elevo materialmente al doble por lo que no se podría cubrir en muchos de los casos ni siquiera el pago al banco, no debemos olvidar que al mismo tiempo los servicios y los bienes aumentaron en su precio, elevándose aproximadamente en un 50% lo que constituiría que quien satisfacía sus necesidades con \$3,000.00, ahora necesitaba \$4,500.00, a lo que debiéramos agregar el pago mínimo sería de \$5,000.00 más lo que nos arrojaría un total de \$9,500.00 que en comparación al sueldo devengado este no subia por encima del 10%, que sería en el ejemplo que estamos manejando del orden de \$5,500.00 por lo que con esta cantidad

apenas se cubrirían las necesidades del cuentahabiente, lo que trajo como consecuencia que miles de personas empezaran a retractarse en el pago de su deuda al banco.

Ante esta situación el banco se vio en la necesidad de implementar juicios en contra de sus deudores, iniciando en la mayoría de los casos los procedimientos ejecutivos mercantiles y embargando las propiedades de sus deudores.

No debemos olvidar que el negocio del banco no radica en tener un sin número de propiedades sino por el contrario en el manejar circulante, que proporcione ganancias a él y a sus cuentahabientes.

Otro conflicto al que se enfrentó la banca fue el hecho de que ante la escasez de efectivo, eran difícil el poder vender los bienes embargados en un remate ordinario o incluso una vez que se le adjudicaron máxime que como hemos mencionado la función del banco es la de realizar transacciones de dinero para obtener ganancias y no dedicarse a los bienes y raíces.

Otra situación de gran influencia lo constituye el factor político y social el cual tuvo injerencia cuando los deudores de la banca se empiezan a organizar, formando el denominado barzón, que no es otra cosa que una asociación de deudores de la banca, los cuales se hallaban inconformes con el monto que por intereses les eran cobrados, reflejando su protesta mediante movimientos de masa y continuamente entorpecían el flujo vehicular, las marchas se convirtieron en una

forma de presión para el gobierno federal, el cual tuvo que intervenir como mediador entre la banca y los deudores.

Con motivo de la intervención de el Gobierno Ejecutivo Federal se crea el ADE Acuerdo de Apoyo Inmediato a Deudores de Banca, el cual establecía como beneficios los siguientes:

Si se esta al corriente y firma la carta de intención entre el 11 y 30 de septiembre, gozara de los beneficios del ADE de manera retroactiva al 1o. de septiembre.

Si se firma la Carta de Intención entre el 1o. de octubre y el 31 de enero de 1996, obtendrá los beneficios del ADE a partir de la fecha en que firme dicha carta.

Para que la retroactividad tenga efecto es indispensable que Usted firme el convenio de reestructuración antes del 31 de enero de 1996.

CREDITOS HIPOTECARIOS

Si esta al corriente.

Y quiere gozar de los beneficios del ADE, deberá reestructura en UDIS.

Si no esta al corriente.

Deberá firmar una carta de intención con su banco para reestructurar su crédito en UDIS.

En los créditos reestructurados en UDIS, los beneficios del ADE operarán a partir de la fecha de reestructura y por la duración del contrato. La reestructuración está sujeta a la disponibilidad de UDIS.

TARJETA DE CREDITO

Los deudores de tarjeta de crédito que hayan recibido una notificación de pago derivada de una acción judicial, deberán firmar la Carta de Intención y llegar a un convenio de reestructuración a más tardar el 31 de enero de 1996.

Aquellas que no estén al corriente de sus pagos y no hayan recibido esta notificación, podrán acordar, por teléfono o por los medios dispuestos por cada banco, la reestructuración de su adeudo.

Les serán condonados los intereses moratorios que aparezcan en el estado de cuenta anterior a la firma del interés adicional a los ordinarios, causados por retraso en sus pagos.

A los tarjetahabientes con hasta 3 mensualidades atrasadas se les capitalizarán estas mensualidades y se les condonarán los intereses moratorios correspondientes a ellas.

Otro beneficio adicional que contenía el ADE era lo denominado como tregua judicial la cual consistía en suspender todas las acciones judiciales a partir del 24 de agosto de hasta el 31 de octubre de 1995, tiempo en el cual los bancos no presentaría demanda, no realizarían nuevos embargos y suspenderían la ejecución de los procesos judiciales ya instaurados, exceptuando los que fueran estrictamente para conservar sus derechos.

Para poder gozar de los beneficios del ADE era necesario que los deudores, de la banca que no estuvieran al corriente de sus pagos firmaran una carta de intención la cual estuvo a disposición de estos en todas las oficinas de los bancos a partir del 11 de septiembre de 1995, hasta el 31 de enero de 1996, esta carta establecía exclusivamente la intención del banco y del deudor de negociar para llegar a un convenio de reestructuración, este documento era muy sencillo y su estructura era la siguiente:

CARTA DE INTENCION

El BANCO y el CLIENTE convienen, de conformidad con el Acuerdo de Apoyo inmediato a los Deudores de la Banca (el Acuerdo), buscar una solución que facilite al CLIENTE el cumplimiento de sus obligaciones de pago frente al BANCO, mediante la reestructuración del (los) adeudo (s) derivado (os) del (los) crédito (s) que se señala (n) a continuación, cuyos términos se mantienen en vigor hasta que sean reestructurados:

TIPO DE CREDITO	NUMERO DE CUENTA (CONTRATO)	FECHA DE CONTRATACION (EN SU CASO)
-----------------	--------------------------------	---------------------------------------

La reestructuración deberá convenirse a más tardar el 31 de enero de 1996.

En atención a lo anterior, el BANCO y el CLIENTE acuerdan no realizar actos judiciales, a excepción de los necesarios para conservar sus derechos, durante un plazo que vencerá el 31 de enero de 1996, en la inteligencia de que esto no implica desistimiento, remisión o renuncia de las acciones, instancias o derechos que a ellos correspondan.

El CLIENTE se obliga a informar oportunamente al BANCO de cualquier acción o reclamación de otros acreedores inicien en su contra y que pudieran afectar su situación patrimonial.

Por su parte, el BANCO otorgará al CLIENTE los beneficios previos en el Acuerdo, en los términos que en el mismo se establecen.

CARTA DE INTENCION

_____ a _____ de _____ de 1995.

DOCUMENTO CON EL QUE SE IDENTIFICA: _____

DATOS PERSONALES

NOMBRE (S), APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO

DOMICILIO ACTUAL (CALLE Y NUMERO)

COLONIA, BARRIO, POBLACION O UNIDAD HABITACIONAL

**MUNICIPIO O DELEGACION ESTADO C.P. TELEFONO DE OFICINA
CON LADA**

EL CLIENTE

BANCO NACIONAL DE MEXICO, S. A.

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

La reestructuración se llevaba de acuerdo a los siguiente se calculaba el monto del saldo del tarjetahabiente, el cual se le aplicaba un porcentaje de 5.25, por concepto del interés ordinario, mas el porcentaje del interés moratorio.

Con el ADE se multiplicaba el saldo, por un 3.21% que correspondía a la tasa mensual del ADE y el resultado de esta operación constituida el pago que había de realizarse, por concepto de interés mensual, el interés anual de la tasa de banco sin el ADE constituyo un 63% en cambio con el ADE nos refleja un 38.5%, sin embargo no se especifica claramente la forma que se realiza las diversas guías o folletos que la banca ha publicado al respecto, bástenos con el ejemplo de un caso practico que se cita

CASO PRACTICO

EJEMPLO CON TARJETA DE CREDITO

N\$ 5,000	x	5.25%	=	N\$262.50	A
saldo		tasa mensual		interés mensual	
		de su banco		antes del ADE	
N\$5,000	x	3.21%	=	N\$160.50	B
saldo		tasa mensual		interés mensual	
		ADE		con ADE	
		A - B	=	N\$102.00	C
				Ahorro en nuevos pesos	
		C- AX100	=	38.85%	
				Porcentaje de ahorro.	

Como se puede observar en ese caso práctico no se establece que el saldo lo constituye la suerte principal, es decir el adeudo ordinario mas los intereses ordinarios, lo que constituyen una capitalización de los intereses, y una vez capitalizado, a este se le cobra un nuevo interés ordinario equivalente al 3.21% de tasa mensual.

En el anterior orden de ideas el caso practico que esta el instructivo en relación al ADE se haya artificiosamente elaborado, y no muestra la clara realidad, pues en ningún momentos establece que el saldo sea la obligación simple y llana que dio origen a la relación contractual de las partes, es decir que ese saldo en el primer supuesto se considera como el monto principal de la deuda ya que el 5.25 de tasa mensual del banco constituye el interés ordinario en este orden de ideas el interés mensual del ADE será respecto de \$5,000.00 en el segundo de los supuestos, el saldo lo constituye la suerte principal, mas la capitalización de los intereses ordinario a la suma de estos se les aplicara la tasa mensual del ADE que constituye un 3.21% por lo que el 3.21% en relación a los intereses ordinarios esta constituyendo un anatocismo y en este orden de ideas no resulta tan benéfico para los deudores.

Tratándose de los créditos a la vivienda estos tampoco resultan beneficiados ya que el monto de la deuda se convierte en UDIS, y a estos se les aplicara la tasa del 6.5% el primer año y 8.75% los años siguientes, por lo que el valor de la deuda fluctuara dependiendo la crisis del país y en consecuencia el interés también fluctuara.

Por todo lo anterior nosotros consideramos que el acuerdo de apoyo inmediato a los deudores de la banca no resultan tan benéfico, como las expectativas de su creación no hizo suponer.



Banamex

BANCO NACIONAL DE MEXICO

SOLICITUD CONTINUA
DE TARJETA BANAMEX

TARJETA CLASICA
 TARJETA ORO

CATEGORIA DE CLIENTE		CATEGORIA DE TARJETA	

PARA SOLICITAR EL TRAMITE DE LA PRESENTE SOLICITUD LE AGRADECIMOS MUY MUCHO AGRADECER SU COLABORACION EN EL MOMENTO DE ENTREGAR SU TARJETA DE IDENTIFICACION DEL BANCO NACIONAL DE MEXICO.

NOMBRE COMPLETO		CATEGORIA DE CLIENTE	
CATEGORIA DE TARJETA		CATEGORIA DE CLIENTE	
CATEGORIA DE CLIENTE		CATEGORIA DE TARJETA	

CATEGORIA DE CLIENTE		CATEGORIA DE TARJETA	
CATEGORIA DE TARJETA		CATEGORIA DE CLIENTE	

CATEGORIA DE CLIENTE		CATEGORIA DE TARJETA	

CATEGORIA DE CLIENTE		CATEGORIA DE TARJETA	

CATEGORIA DE CLIENTE		CATEGORIA DE TARJETA	

CATEGORIA DE CLIENTE		CATEGORIA DE TARJETA	

CATEGORIA DE CLIENTE		CATEGORIA DE TARJETA	

CATEGORIA DE CLIENTE		CATEGORIA DE TARJETA	

EN CASO DE NO CONTAR CON LOS INGRESOS REQUERIDOS, SER MAYOR DE 65 AÑOS O SER EXTRANJERO, FAVOR DE LLENAR EL AREA PARA OBLIGADO SOLIDARIO ANEXANDO LA DEPENDENCIA DOCUMENTACION QUE LA REQUERIDA AL SOLICITANTE TITULAR, EN CASO DE SER EXTRANJERO ANEXAR FORMA REGISTRO FISCAL

1. NOMBRE DE LA EMPRESA 2. DIRECCION 3. CIUDAD				4. RUT 5. NOMBRE DEL REPRESENTANTE 6. CARGO			
7. TIPO DE PRODUCTO 8. DESCRIPCION DEL PRODUCTO				9. VALOR DE LA ORDEN DE COMPRA 10. MONEDA			
11. FECHA DE EMISION 12. VALOR UNITARIO				13. CANTIDAD 14. VALOR TOTAL			
15. TERMINOS DE PAGAMENTO 16. FORMA DE PAGAMENTO				17. OBSERVACIONES			
18. FIRMA DEL REPRESENTANTE 19. FIRMA DEL REPRESENTANTE				20. FIRMA DEL REPRESENTANTE			

Bancomex Premio... y Punto.

El presente documento es un instrumento de crédito emitido por el Banco Mexicano de Comercio Exterior, S.A. de C.V. (Bancomex) en virtud de la autorización otorgada por el Banco de México y el Banco de España.

Este instrumento de crédito es emitido a favor del Sr. [Nombre], con RUT [Número], en el monto de [Monto] [Moneda].

El presente instrumento de crédito es emitido en virtud de la autorización otorgada por el Banco de México y el Banco de España, y es válido en todo el territorio de la República Mexicana.

El presente instrumento de crédito es emitido en virtud de la autorización otorgada por el Banco de México y el Banco de España, y es válido en todo el territorio de la República Mexicana.

El presente instrumento de crédito es emitido en virtud de la autorización otorgada por el Banco de México y el Banco de España, y es válido en todo el territorio de la República Mexicana.

El presente instrumento de crédito es emitido en virtud de la autorización otorgada por el Banco de México y el Banco de España, y es válido en todo el territorio de la República Mexicana.

El presente instrumento de crédito es emitido en virtud de la autorización otorgada por el Banco de México y el Banco de España, y es válido en todo el territorio de la República Mexicana.

El presente instrumento de crédito es emitido en virtud de la autorización otorgada por el Banco de México y el Banco de España, y es válido en todo el territorio de la República Mexicana.

El presente instrumento de crédito es emitido en virtud de la autorización otorgada por el Banco de México y el Banco de España, y es válido en todo el territorio de la República Mexicana.

El presente instrumento de crédito es emitido en virtud de la autorización otorgada por el Banco de México y el Banco de España, y es válido en todo el territorio de la República Mexicana.

El presente instrumento de crédito es emitido en virtud de la autorización otorgada por el Banco de México y el Banco de España, y es válido en todo el territorio de la República Mexicana.

El presente instrumento de crédito es emitido en virtud de la autorización otorgada por el Banco de México y el Banco de España, y es válido en todo el territorio de la República Mexicana.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El sistema bancario es indispensable para el desarrollo económico de cualquier nación. Atendiendo a los fines de la banca esta se divide en Banca Múltiple, y Banca de Desarrollo, la primera es conocida como la Banca Comercial y la segunda es aquella que trata de impulsar aún más el desarrollo económico del país en áreas estratégicas que no son atractivas a los fines comerciales de la Banca Múltiple.

La banca en nuestro país al paso del tiempo se ha deformado, al adoptar o emplear conductas ilegales como son el anatocismo, que es el cobro de interés sobre interés, en la actualidad la banca determina el interés en forma unilateral lo que deja en un estado de indefensión al particular, ya que no se da oportunidad para discutir o pactar libremente las cláusulas de los contratos de Apertura de Crédito.

SEGUNDA.- Nuestro régimen legal reconoce como interés el Legal y el Convencional, siendo el primero determinado por las leyes y el segundo por las partes, sin embargo y debido a la necesidad de la persona que solicita el crédito lo debe aceptar en los términos que la institución lo dicte, es decir que la banca maneja dos tipos de interés el interés aparentemente pactado por las partes no se da, ya que el banco impone los tipos de interés, el ordinario y el moratorio, con lo que se burla la ley y se actualiza la hipótesis del anatocismo.

TERCERA.- Independientemente de lo pactado, se dice que los intereses pueden ser capitalizables, o sea por acuerdo de las partes según lo establecido en el artículo 363 del Código de Comercio, olvidándose que solo serán capitalizables los intereses vencidos y no en forma errónea se capitalizan indebidamente los no vencidos.

CUARTA.- Nuestro régimen legal debe reformarse para establecer límites a la ambición voraz de los banqueros, vigilando la protección de los cuentahabientes y de los deudores, de tal forma que no se perjudique a la institución y al particular, por lo que considero, debe crearse un órgano de vigilancia que verifique los contratos en los que se otorgue un préstamo y los intereses que haya de cobrarse o que se implemente una dirección o sea un mecanismo dentro de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que sancione todos los contratos celebrados por la banca.

QUINTA.- Debe permitirse la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor, en virtud de que el contrato de apertura de crédito es un contrato de adhesión por lo que esta puede fungir como defensora de los intereses de los particulares, insistiendo que deberá tener un mayor control para integración de este tipo de contratos.

Debe prohibirse en forma terminante la capitalización del interés moratorio y en reciprocidad crearse un juicio sumario para que las instituciones puedan hacer efectivo su crédito con mayor celeridad, respecto de los deudores morosos.

SEXTA.- Es incuestionable que la inflación es un factor determinante para frenar el desarrollo económico, pero este se ve acrecentado por el abuso de las instituciones bancarias con la práctica del anatocismo, por lo que se debe tener especial cuidado en legislar al respecto para su control.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO MIGUEL, "DERECHO BANCARIO", EDITORIAL PORRUA, 4A. EDICION, MEXICO 1991.

BEJARANO SANCHEZ MANUEL, "OBLIGACIONES CIVILES", EDITORIAL ARLA, 3A. EDICION, MEXICO 1989.

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, "DERECHO ROMANO", EDITORIAL PAX, 6A. EDICION, MEXICO 1973.

CARVAJAL MORENO GUSTAVO, "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, 14A. EDICION, MEXICO 1977.

CERVANTES AHUMADA RAUL, "DERECHO MERCANTIL", EDITORIAL HERRERO, 3A. EDICION, MEXICO 1980.

CHIRINO CASTILLO JOEL, "DERECHO CIVIL III", EDITORIAL PRIVADA, MEXICO 1986.

DE PINA VARA RAFAEL, "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, 5A. EDICION, MEXICO 1972.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL LIBSA, MEXICO 1989.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, EDITORIAL DRISKILL, BUENOS AIRES, ARGENTINA.

FENTANES MENDEZ CESAR, "LOS ACTOS ILICITOS DE LOS BANCOS Y LOS JUECES", EDITORIAL DEL AUTOR, MEXICO 1995.

FLORIN AFTALION, "LAS TASAS DE INTERES", EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO 1985.

GARCIA LOMAS, "ECONOMIA POLITICA", EDITORIAL ARIEL, BARCELONA ESPAÑA, 1978.

GARRIGUEZ JOAQUIN, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", TOMO I, EDITORIAL PORRUA, 7A EDICION, MEXICO 1979.

GRANADOS CHAPA MIGUEL ANGEL, "LA BANCA NUESTRA DE CADA DIA", EDICIONES OCEANO, MEXICO 1982.

GRECO PAOLO, "CURSO DE DERECHO BANCARIO", TRADUCCION RAUL CERVANTES AHUMADA, EDITORIAL JUS, MEXICO 1945.

MARTINEZ Y FLORES MIGUEL, "DERECHO MERCANTIL MEXICANO, EDITORIAL PAX, MEXICO 1980.

MARGADANT S. GUILLERMO F., "EL DERECHO PRIVADO ROMANO", EDITORIAL ESFINGE, 8A. EDICION, MEXICO 1978.

PETIT EUGENE, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", CARDENAS EDITOR, MEXICO 1993.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", TOMO III, EDITORIAL PORRUA, 8A. EDICION, MEXICO 1988.

RUGGIERO ROBERTO, "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", EDITORIAL REUS, MADRID ESPAÑA 1961.

SANCHEZ MEDAL RAMON, "DE LOS CONTRATOS CIVILES", EDITORIAL PORRUA, 12A. EDICION, MEXICO 1993.

SOTO SOBREYRA Y SILVA IGNACIO, "LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO", EDITORIAL PORRUA, 6A. EDICION MEXICO 1995.

TENA RAMIREZ FELIPE, "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1974.

TRUEBA URBINA ALBERTO, "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", EDITORIAL PORRUA, 5A. EDICION, MEXICO 1980.

VALLES Y PAJALS J., "DEL PRESTAMO A INTERES DE LA USURA Y DE LA HIPOTECA", EDITORIAL BOSCH, BARCELONA, ESPAÑA 1963.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
EDITORIAL SISTA, MEXICO 1994.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, EDITORIAL SISTA,
MEXICO 1994.

CODIGO DE COMERCIO, EDITORIAL PORRUA, 44A. EDICION, MEXICO
1994.

LEY DEL BANCO DE MEXICO Y SU REGLAMENTO INTERIOR, EDICIONES
DELMA, 6A. EDICION, MEXICO 1995.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, EDICIONES DELMA, 6A. EDICION,
MEXICO 1995.

LEY ORGANICA DE NACIONAL FINANCIERA, EDITORIAL PORRUA, 38A.
EDICION, MEXICO 1994.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DE FECHA 1 DE ABRIL DE 1995.

HEMEROGRAFIA

EXCELSIOR (PERIODICO) JUEVES 24 DE AGOSTO DE 1995.